

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Sexta**

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2015/0007601

**Procedimiento Ordinario 279/2015**

**Demandante:** AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMENET  
PROCURADOR D./Dña. ADOLFO MORALES HERNANDEZ-SANJUAN

**Demandado:** MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

PROCURADOR D./Dña. JACINTO GOMEZ SIMON

**Ponente :** Sra. Delgado Velasco.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**Sección Sexta**

**SENTENCIA Núm. 895**

**Ilmos. Sres.**

**Presidente :**

D<sup>a</sup> Teresa Delgado Velasco.

**Magistrados:**

D<sup>a</sup> Cristina Cadenas Cortina.

D. José Ramón Giménez Cabezón.

D. Luis Fernández Antelo.

En la Villa de Madrid, a veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm. 279/15 promovido por el Procurador Don. ADOLFO MORALES HERNÁNDEZ-SANJUAN, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación del **Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet**, contra la información expresa de la Dirección General de Política Energética y Minas, de 13 de febrero de 2015, contestando sobre la desestimación de la solicitud de nulidad, solicitada por esta parte, de las autorizaciones otorgadas a Red Eléctrica de España SAU CORRESPONDIENTES A LA MODIFICACIÓN DE LAS LÍNEAS A 220 KV SENTMENAT- Sant Fost-Canyet-Can Jardí para la conexión del circuito a 400 kv Pierola —Santa Coloma (expdte. 05/51068), y a la subestación a 400 kv, denominada "Gramenet" (exp. 08/47570) ; habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado. Y como codemandada la entidad mercantil RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., representada por DON JACINTO GÓMEZ SIMÓN, Procurador de los Tribunales.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se dictase Sentencia por la que:

----- se estime el presente recurso contencioso, declarando la nulidad de pleno derecho de las resoluciones impugnadas de conformidad a los fundamentos de derecho, declarando, a su vez, la obligación de someter a evaluación de impacto ambiental la línea de 400 kv Pierola-Santa Coloma y la nueva subestación de 400 kV, denominada Gramenet, y,

---- en su caso, declarando la existencia de responsabilidad por los daños y perjuicios que se produzcan y que se determinarán en ejecución de sentencia,

----- con expresa imposición de las costas a la administración demandada.

**SEGUNDO.**- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se desestimase la demanda o se confirmasen los actos recurridos en todos sus extremos.

La codemandada REE también contesta a la demanda pero solicitando la inadmisión y luego la desestimación.

**TERCERO.**- Habiendo quedado el recurso pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 19 de septiembre de 2018, teniendo así lugar.

Siendo ponente la Magistrada Ilma. Sra. Doña Teresa Delgado Velasco, quien expresa el parecer de esta Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- A través del presente proceso impugna la entidad actora la comunicación expresa de la Dirección General de Política Energética y Minas, de 13 de febrero de 2015, informando sobre la desestimación de la solicitud de nulidad, solicitada por esta parte, de las autorizaciones otorgadas a Red Eléctrica de España SAU CORRESPONDIENTES A LA MODIFICACIÓN DE LAS LÍNEAS A 220 KV SENTMENAT- Sant Fost-Canyet-Can Jardí para la conexión del circuito a 400 kv Pierola —Santa Coloma (expdte. 05/51068), y a la subestación a 400 kv, denominada "Gramenet" (exp. 08/47570)

No se puede entender que sea objeto de este recurso la resolución posterior de fecha 20 de enero de 2016 de la misma Dirección general de Política Energética y Minas que **contestó** que se había iniciado trámite de evaluación de impacto ambiental por requerimiento de la Comisión Europea, y que consideraba que el procedimiento que se

había de seguir debía ser el simplificado, por desconocer en cuál de los anexos de la Ley 21/2013 encuadrar los proyectos eléctricos en cuestión, dando traslado al Ayuntamiento del inicio del mencionado procedimiento; pues la ampliación a este acto ha sido denegada por providencia de esta Sala de 5 de julio de 2016.

Y tampoco es objeto de este recurso la reciente resolución de la Secretaria de Estado del Ministerio de Medio Ambiente de 10 de abril de 2017 (BOE de 2 de mayo de 2017) que declara el sometimiento a informe de evaluación de impacto ambiental. Sin perjuicio por supuesto de que como dice el Abogado del Estado y la sentencia del TS de 16 de marzo de 2018 recaída en el recurso de casación núm. 1961/2017, *“es cierto que las autoridades españolas, conforme al Dictamen, iniciaron, parece que en tiempo y forma, el correspondiente procedimiento de evaluación ambiental simplificada. El informe ambiental que resulte determinará, en su caso, la necesidad de evaluación ambiental ordinaria. Que como consecuencia de ese cumplimiento el expediente de infracción se ha archivado. Que lo anterior podría llevar, como proponía el Abogado del Estado, a entender que ha habido la satisfacción extraprocesal y al archivo del presente recurso”*.

No obstante se recurre exclusivamente por la Corporación la mera comunicación de 13 de febrero de 2015 pero pretendiendo extender su pronunciamiento sobre la evaluación de impacto ambiental a las resoluciones impugnadas (autorización de 27 de julio de 2011 y resolución en alzada de 1 de noviembre de 2012) en el procedimiento ordinario 2012/2012 sobre las que ya existe sentencia desestimatoria firme de su pretensión de revocación.

Así pues, mediante el presente recurso Contencioso — Administrativo pretende el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet la nulidad de la citada autorización de modificación de las líneas a 220kw Setmenat-SantFost-Canyet-SantAndreu-Can Jordi, para la conexión del circuito a 400kw, Pierola-Santa Coloma, y de la Subestación a 400 kv, denominada "Gramanet"; así como contra la desestimación del recurso de alzada interpuesto contra el anterior acuerdo por Resolución expresa de fecha de 1 de noviembre de 2012 del Subsecretario de Industria, Energía y Turismo, por las siguientes causas: Por no haberse acordado el acta de puesta en servicio de la instalación a fecha de 19 de marzo de 2012 tal y como entiende la recurrente que exigía la DT 2a del RD 223/2008. Y por no haberse recabado la evaluación de impacto ambiental que la recurrente estima necesaria. A la anterior pretensión añade el Ayuntamiento recurrente —como ya hemos visto— la condena a indemnizar los daños y perjuicios causados a dicha Administración a resultas del acto recurrido.

Para la resolución del presente recurso ha de partirse de la exposición de los siguientes antecedentes facticos:

A) ---- Los proyectos a los que se refiere el presente procedimiento son los siguientes:

- Subestación a 400 kV, denominada "Gramanet".
- Modificaciones puntuales en las líneas a 220 Kv Sentmenat-S.Fost-Canyet-S.

Andreu-Can Jordi para la conexión del circuito a 400 kV Pierola-Santa Coloma. En concreto, las modificaciones a realizar son:

-En la salida de Sentmenat, la unión entre las líneas Pierola-Sentmenat y Sentmenat-Canyet. (262 metros).

-En la llegada a Gramanet, del apoyo existente T50 se pasa al también existente T50bis y de este al pórtico de la nueva subestación de Gramanet. (365 metros)

El circuito Pierola-Santa Coloma a 400 kV es una parte de la línea a 220 kV que se encuentra en este momento en funcionamiento (Pierola - Sentmenat y Sentmenat - Sant Fost - Canyet - Sant Andreu-Can Jordi) y que fue autorizada por

Resoluciones de 12 de diciembre de 1973 y 16 de marzo de 1974, salvo los tramos de entrada y salida a las subestaciones anteriormente citados. Es decir, el circuito Pierola-Santa Coloma a 400 kV no sufre modificaciones de tendido, de trazado ni de las torres de la línea original, salvo los tramos de entrada y salida a las subestaciones citadas. Esta línea, ya fue diseñada y autorizada para funcionar a 380 kV (Como aclaración, se señala que la tensión a 380 kV se encuentra integrada actualmente por la explotación del sistema a la de tensión nominal de la red a 400 kV), aun cuando en una primera etapa ha funcionado a 220 kV. La finalidad de estas actuaciones es reforzar la red de transporte ya existente, debido a la necesidad de un nuevo apoyo desde la red de 400kV que permita garantizar el suministro y la calidad del servicio en toda la zona de Barcelona.

**B-----** En fecha 4 de junio de 2012 el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet interpuso recurso contencioso administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo contra dos Acuerdos del Consejo de ministros, de 18 de noviembre de 2011, en virtud de los cuales se declara la utilidad pública y se aprobaba el proyecto de ejecución de la modificación de las líneas a 220 kw Setmenat-SantFost-Canyet-SantAndreu-Can Jordi, para la conexión del circuito a 400kw, Pierola-Santa Coloma, presentado por la Compañía Red Eléctrica Española, así como se declaraba la utilidad pública y se aprobaba el proyecto de ejecución de la subestación a 400 kw en Santa Coloma de Gramenet. Dicho recurso ordinario nº 397/2012 fue admitido a trámite mediante diligencia de ordenación de fecha 7 de junio de 2012.

Efectivamente, en fecha 30 de octubre de 2012 la Sala Tercera del Tribunal Supremo dicto providencia por la que, dentro del citado procedimiento ordinario 397/2012, acordó no haber lugar a la ampliación solicitada por dicha parte del mencionado recurso a la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada que la misma recurrente había interpuesto contra resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, de fecha 27 de julio de 2011, por la que se otorgó a la Compañía Red Eléctrica de España SAU autorización administrativa para la modificación de las líneas a 220kw Setmenat-SantFost-Canyet-SantAndreu-Can Jordi, para la conexión del circuito a 400kw, Pierola-Santa Coloma, por tratarse de la impugnación de un acto administrativo distinto de los recurridos en el recurso contencioso 397/2012 y cuya competencia no corresponde al Consejo de Ministros; por lo que en el citado proveído indica a la parte que debía interponer por separado el recurso contencioso administrativo ordinario contra dicha actuación administrativa ante el órgano competente de esta Jurisdicción Contencioso administrativa. Y por ello se presentó el que se siguió en la sección 8ª contra la anterior resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, de fecha 27 de julio de 2011,

**C)---** En efecto, hubo un único procedimiento, iniciado **en fecha 27 de diciembre de 2005 donde se solicitó tanto la autorización administrativa de modificación de las líneas como la aprobación del proyecto**. La impugnación de dicho acuerdo se sustancia **ante el Tribunal Supremo, en el recurso núm. 397/2012**. En dicho procedimiento, también se dilucida la impugnación del acuerdo del Consejo de Ministros, de 18 de noviembre de 2011, mediante el cual se declara de utilidad pública y se aprobaba a Red Eléctrica de España, SA, el proyecto de ejecución de la nueva subestación a 400kv de Gramenet, en el término municipal de Santa Coloma de Gramenet, en la provincia de Barcelona (publicado en el BOE en fecha 8 de marzo de 2012. Así pues, esta parte impugnó el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 18 de noviembre de 2011, mediante el cual se declara de utilidad pública y se aprobaba a Red Eléctrica de España,

SA, el proyecto de ejecución de la modificación de las líneas a 220kv Sentmenat - Sant Fost - Canyet - Sant Andreu Can Jardí para la conexión del circuito a 400kv Pierola - Santa Coloma, en los términos municipales de Santa Coloma de Gramenet, Sentmenat y Castellar del Vallés, en la provincia de Barcelona (publicado en el BOE en fecha 9 de marzo de 2012). El procedimiento que dio lugar a esta resolución es el tramitado con el número 05/51068, en la sección tercera del TS, donde se tramitaba conjuntamente también la declaración de utilidad pública y el proyecto de ejecución (PO 397/2012).

D)--- Esta Sala se ha pronunciado reiteradamente sobre asuntos que guardan íntima conexión con éste, atendida la línea eléctrica a la que afectan, y a instancia de distintos Ayuntamientos y Asociaciones de la zona afectada.

Así:

1) Sobre el acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de febrero de 2007, por el que se declara de utilidad pública y se aprueba el proyecto de ejecución de las líneas eléctricas aéreas a 400 kV "Sentmenat-Bescanó" y "Vic-Bescanó", y la modificación de la línea a 400 kV "Vandellós-Pierola-Rubí-Vic" en el tramo "Pierola-Vic", en las provincias de Barcelona y Gerona, se han dictado, al menos, las sentencias de 25 de febrero de 2010 -recurso núm. 217/2007-, 3 de marzo de 2010 -recurso de casación núm. 233/2007-, 26 de mayo de 2010 -recurso núm. 279/2007- y 1 de junio de 2010 -recurso núm. 310/2007-, que han desestimado los recursos y confirmado aquel acuerdo.

Además del acuerdo del Consejo de Ministros el recurso se amplió a las resoluciones de la Delegación del Gobierno de Cataluña de 23 de mayo y 14 de septiembre de 2007, sobre convocatoria para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por el reseñado proyecto de ejecución, dictándose la sentencia de 18 de mayo de 2010 -recurso núm. 226/2007-.

2) Sobre la desestimación presunta del requerimiento que había efectuado el Ayuntamiento de Seva para que se anulara o revocara la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 14 de abril de 2005, por la que se autoriza a Red Eléctrica de España la línea a 400 kV Sentmenat-Bescanó y la modificación de la línea a 400 kV Vandellós- Pierola-Rubí-Vic en las provincias de Barcelona y Gerona, luego ampliado a la de fecha 20 de octubre de 2005 de la Secretaría General de Energía, no accediendo al requerimiento; así como respecto a la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 14 de noviembre de 2006, por la que se autoriza a Red Eléctrica de España la modificación de las líneas a 400 kV Sentmenat-Bescanó, Vic-Bescanó y Vandellós-Pierola-Rubí-Vic en el tramo Pierola-Vic en las provincias de Barcelona y Gerona, sentencia de 27 de diciembre de 2012 -recurso de casación núm. 3699/2009- Sobre la misma resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 14 de noviembre de 2006, así como la desestimación del recurso de alzada, acordada por resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 22 de julio de 2008, sentencia de 10 de enero de 2017 -recurso de casación núm. 1789/2014-.

3) Sobre el acuerdo del Consejo de Ministerio de 16 de octubre de 2015, por el que se aprueba el documento de Planificación Energética. Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2015-2020, correspondiente a la necesidad de programar una nueva subestación eléctrica en Santa Coloma de Gramenet, así como una nueva línea de transporte de 400 kV, sentencia de 18 de enero de 2018 -recurso núm. 4299/2015-.

Todas las sentencias son desestimatorias. Esta última apunta a la incidencia del citado Dictamen motivado de la Comisión Europea de 29 de abril de 2015 en el tantas veces citado expediente de infracción núm. 2014/2018

E)----- Pero por lo dicho anteriormente, en fecha 14 de diciembre de 2012 la representación del recurrente interpone ante esta Sala de lo Contencioso del TSJ de Madrid nuevo recurso, siguiendo las indicaciones del TS, contra la desestimación (ya expresa de 1 de noviembre de 2012) del recurso de alzada interpuesto, mediante resolución de 1 de noviembre de 2012 del Subsecretario de Industria, Energía y Turismo y asimismo contra la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, de fecha 27 de julio de 2011, por la que -previa solicitud de REE- se le concede autorización administrativa con declaración de utilidad pública y aprobación del proyecto de ejecución para la modificación de las Líneas de 220 kv. Sentmenat-Sant Fost-Canyet-Sant Andreu-Can Jardí, con objeto de poner en servicio una nueva línea de 400 kv Pierola-Santa Coloma. Se otorgó por tanto a la Compañía Red Eléctrica de España SAU autorización administrativa para la modificación de las líneas a 220kw Setmenat-SantFost-Canyet-SantAndreu-Can Jardí, para la conexión del circuito a 400kw, Pierola-Santa Coloma, confirmada por la de 1 de noviembre de 2012. Solicita también mediante Otrosí digo en el escrito de interposición la suspensión de la resolución impugnada.

Dicho recurso se ha sustanciando ante este mismo Tribunal, sección 8ª de la Sala de lo contencioso-administrativo, en el procedimiento ordinario 2012/2012. Y en el ha recaído sentencia nº 51/2017 de 2 de febrero de 2017, que ha sido recurrida en casación. Pues en ella se decide: *”Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo núm. 2012/2012 promovido por el Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Hernandez-SanJuan, actuando en nombre y representación del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, contra Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, de fecha 27 de julio de 2011, por la que se otorgó a la Compañía Red Eléctrica de España SAU autorización administrativa para la modificación de las líneas a 220kw Setmenat-SantFost-Canyet-SantAndreu-Can Jardí, para la conexión del circuito a 400kw, Pierola-Santa Coloma, así como contra la desestimación del recurso de alzada por Resolución de fecha de 1 de noviembre de 2012 del Subsecretario de Industria, Energía y Turismo; resoluciones que confirmamos por ser conformes a Derecho. Con imposición de costas procesales a la Corporación demandante”*.

Y es confirmada en casación en sentencia del TS de 16 de marzo de 2018 que falla

**“Primero.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo** interpuesto por la representación procesal del AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMANET contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de noviembre de 2011, por el que se declara de utilidad pública y se aprueba a Red Eléctrica de España, S.A.U., el proyecto de ejecución de la modificación de las líneas a 220 kV Sentmenat-Sant Fost-Canyet-Sant Andreu-Can Jardí para la conexión del circuito a 400 kV Pierola-Santa Coloma, en los términos municipales de Santa Coloma de Gramenet, Sentmenat y Castellar del Vallés, en la provincia de Barcelona, así como del Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de noviembre de 2011, por el que se declara de utilidad pública y se aprueba a Red Eléctrica de España, S.A.U. el proyecto de ejecución de la subestación a 400 kV de «Gramanet», en el término municipal de Santa Coloma de Gramenet, en la provincia de Barcelona.

**Segundo.- No efectuar expresa imposición de las costas procesales** causadas en el presente recurso contencioso-administrativo”.

F) ----- De forma incidental diremos que con posterioridad a la presentación de esta demanda en la Sección 8ª y concretamente en fecha 23 de septiembre de 2014, se presentó por la parte actora escrito en el que pone en conocimiento de la Sección 8ª de la Sala que en

fecha 9 de octubre de 2012 el citado Ayuntamiento dirigió carta al Sr. Comisario de Medio Ambiente de la Unión Europea denunciando ante el mismo que en el proyecto de nueva línea de 400 Kv supone la instalación de una subestación a menos de 150 metros de barrios de Santa Coloma de Gramanet y que no ha existido ningún estudio de evaluación de impacto ambiental infringiendo no solo la normativa española sino también las Directivas Comunitarias. Asimismo informa de que la Comisión ha abierto una investigación (expediente EU-PILOT 4129/12/ENVI) y que en dicho procedimiento la citada Comisión Europea confirma que hay indicios de una presunta aplicación incorrecta de la Directiva 2011/92/UE (evaluación de impacto ambiental) por lo que, finalmente, en fecha 10 de julio de 2014 ha iniciado un procedimiento de infracción aprobando una Carta de Emplazamiento al Reino de España otorgando el plazo de dos meses para responder. Dicho escrito se unió por diligencia de ordenación de 3 de octubre de 2014 de la Sección 8ª, dando traslado y estando a lo acordado en diligencia anterior respecto del trámite de contestación a la demanda.

G) ---- Posteriormente, concretamente en fecha 24 de mayo de 2013, se presentó denuncia ante la Comisión Europea concretando y ampliando la información justificativa de que la autorización de la modificación de la línea para la puesta en marcha de una nueva línea de 400 kv Pierola-Santa Coloma infringe normativa comunitaria, en materia medioambiental, por contravenir las Directivas que obligan a realizar estudio de evaluación de impacto ambiental en estos casos. Finalmente se abrió un procedimiento de infracción núm. 2014/2118, que dio lugar a la carta de emplazamiento de fecha 10 de julio de 2014 y finalmente recayó informe motivado de la Unión Europea de 29 de abril de 2015 –folios 16 y 17-. En efecto se emitió un Dictamen motivado de 29 de abril de 2015 emitido sobre la aplicación incorrecta de la Directiva 2011/92/UE, en el procedimiento de infracción núm. 2014/2118, en el que la Comisión Europea sostiene:

*«33. Las autoridades españolas excluyen la posibilidad de que el proyecto tenga efectos significativos sobre el medio ambiente debido a que la longitud de los nuevos tramos de línea previstos en él es inferior a 3 km. La Comisión observa, sin embargo, que el proyecto constituye una modificación de una instalación ya existente incluida en el anexo I de la Directiva. En efecto, independientemente de que la línea estuviera ya diseñada para soportar una tensión de 400kV, lo cierto es que la tensión actual de la línea existente es de solo 220 kV, y la ejecución del proyecto conllevará un incremento considerable de esa tensión, además de la ampliación de una subestación transformadora y de la construcción de los nuevos tramos de conexión con las subestaciones transformadoras respectivas.*

*34. La Comisión tiene presente, asimismo, el hecho de que las medidas previstas en el proyecto -construcción de los nuevos tramos de línea, aumento de la tensión y ampliación de la subestación transformadora- se aplicarán en una zona de muy densa población. Esta circunstancia debería haber bastado por sí sola para no excluir la posibilidad de que el proyecto tenga efectos adversos significativos en el medio ambiente y, particularmente, en la vida de los habitantes de los municipios afectados. Esos efectos tendrían que haberse evaluado en cualquier caso para poder decidir si era o no necesario realizar una evaluación medioambiental completa en el marco de la Directiva EIA,*

*35. Debe tenerse en cuenta también que la línea aérea de energía eléctrica modificada por el proyecto que nos ocupa es anterior a la entrada en vigor de la Directiva EIA. Esto significa que nunca se han evaluado los efectos en el medio ambiente del proyecto original sujeto ahora a modificaciones. Si bien es cierto que la Directiva no exige realizar*

*en esas situaciones una evaluación de impacto ambiental, la Comisión considera que nos hallamos aquí ante un factor fundamental que las autoridades españolas tendrían que haber tenido presente al determinar si el proyecto de acondicionamiento de la línea eléctrica debía o no someterse a esa evaluación antes de ser autorizado.*

*36. Dado que no puede excluirse la posibilidad de que tenga efectos significativos en el medio ambiente (y en el propio ser humano) el proyecto de acondicionamiento de la línea aérea de energía eléctrica de muy alta tensión objeto del presente dictamen motivado, la Comisión considera que, antes de autorizarlo, las autoridades competentes deberían, haber determinado si el proyecto habría tenido que someterse a una evaluación de impacto de conformidad con las disposiciones de la Directiva EIA. Considera, asimismo, que esa determinación debería haberse dado a conocer al público.*

*37. En vista de lo que precede, la Comisión estima que, al no haber determinado si el proyecto de acondicionamiento de una línea aérea de energía eléctrica de muy alta tensión entre Sentmenat y Santa Coloma de Gramanet debería haberse sometido, antes de autorizarse su desarrollo, a una evaluación acorde con los artículos 5 a 10 de la Directiva EIA, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2, apartado 1, y del artículo 4, apartados 2, 3 y 4, en conjunción con el punto 3 letra b), y con el punto 13, letra a), del anexo II de la Directiva 85/337/CEE del Consejo de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente».*

Y concluye el dictamen que, en virtud del artículo 258, párrafo primero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, «al no haber determinado si el proyecto de acondicionamiento de una línea aérea de energía eléctrica de muy alta tensión entre Sentmenat y Santa Coloma de Gramanet debería haberse sometido, antes de autorizarse su desarrollo, a una evaluación acorde con los artículos 5 a 10 de la Directiva EIA, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2, apartado 1, y del artículo 4, apartados 2, 3 y 4, en conjunción con el punto 3, letra b), y con el punto 13, letra a), del anexo II de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. De conformidad con el citado artículo 258, párrafo primero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la Comisión invita al Reino de España a que, dentro de los dos meses siguientes a la recepción del presente dictamen motivado, adopte las medidas necesarias para ajustarse a él».

En definitiva, la Comisión pide a España que cumpla la Directiva sobre evaluación del impacto ambiental y garantice que un proyecto de mejora de una línea eléctrica en el área metropolitana de Barcelona no plantea riesgos para el medio ambiente. Pues en virtud de la Directiva sobre evaluación del impacto ambiental, los proyectos que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente deben someterse a una evaluación de sus repercusiones sobre el medio ambiente antes de su aprobación. El proyecto de línea eléctrica atraviesa una de las zonas más densamente pobladas de España, y puede tener un impacto considerable en el medio ambiente, por lo que la Comisión pide a España que establezca la necesidad de una evaluación medioambiental.

El dictamen motivado sigue a una carta de emplazamiento que la Comisión envió el 14 de julio de 2014, por la que España tiene dos meses para actuar y de no hacerlo, el asunto puede llevarse ante el TJUE.

H)----- Paralelamente , tras escrito de la parte actora de fecha 30 de abril de 2014 sobre información de posible nulidad , anulabilidad y suspensión de obras iniciadas y tras otro de 18 de junio de 2014, este último solicitando certificado de la suspensión

anteriormente pedida de las referidas obras que entiende concedida por silencio, se contestó por la Dirección General de Política Energética y Minas en fecha de 13 de febrero de 2015 según lo manifestado como información de lo que se entiende ajustado a derecho - documento nº 3 del escrito de interposición- pero eso si sin decidir nada al respecto- folios 58 y 59-.

I)--- En fecha 5 de marzo de 2015 la representación de la parte recurrente - Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet -presento escrito en la sección 8ª en el que solicitaba la ampliación de aquel recurso 2012/2012 por conexión directa a la referida contestación de la Dirección General de Política Energética y Minas, de 13 de febrero de 2015-notificada el siguiente día 20 de febrero- , por la que el entendía que se desestimaba la solicitud de nulidad de autorizaciones otorgadas a Red Eléctrica de España SAU correspondientes a la modificación de las líneas 220 kw Sentmenat-SantFost-Canyet-Sant Andreu-CanJardi, para la conexión del circuito a 400kw, Pierola-Santa Coloma (exp. 05/51068) y a la subestación a 400 Kv, denominada "Gramanet" (exp. 08/47570) con suspensión del curso de los autos en tanto no se alcance respecto de la ampliación del recurso el mismo estado de tramitación en que se encuentra el procedimiento inicial. Asimismo aporta por medio de otro sí Decreto de la Alcaldía de 4 de marzo de 2015 por el que se acuerda la interposición del recurso contencioso administrativo.

J)--- A la solicitud de ampliación del recurso 2012/2012 recayó proveído de 7 de abril de 2015 de la sección 8ª de esta Sala denegando la misma y respecto de la falta de legitimación opuesta por la codemandada se requirió por providencia de 10 de marzo anterior a la parte recurrente para que aportase los documentos que acreditasen el cumplimiento de requisitos exigidos para entablar acciones con suspensión del curso de los autos,. La recurrente presento Decreto de la Alcaldía recurrente, de fecha 28 de noviembre de 2012 sobre la interposición del último recurso, suscrito por la Alcaldesa del citado Municipio y en el que se acuerda dar cuenta de dicha resolución a la Junta de Gobierno Local del citado Ayuntamiento en la primera reunión que se celebre.

K)--- Finalmente precisaremos que no se ha ampliado tampoco el presente procedimiento a la resolución de 21 de julio de 2015 de la DGPEYM concediéndole un nuevo plazo para la obtención de la autorización hasta el 8 de junio de 2016. Ni a la resolución de la DGPEYM sobre la evaluación ambiental simplificada adaptada a la normativa vigente como acto de aplicación del RD 337/2014 de 9 de mayo, de 10 de abril de 2017 (BOE de 2 de mayo de 2017) y que declara el sometimiento a informe de evaluación de impacto ambiental.

**SEGUNDO.-** Una vez expuestos los hechos, hemos de examinar los argumentos en que se basa la demanda de este recurso de la Corporación Municipal que son principalmente los siguientes, según se extraen de la demanda y se exponen así de forma resumida, pudiéndose agrupar en tres órdenes de motivos:

a) Primero, hace alusión en su demanda a la contravención de la normativa aplicable (Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero que aprobó el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión) por no contar con acta de puesta en servicio con anterioridad a la aprobación del proyecto de ejecución y declaración de utilidad pública del mismo.

b) En segundo lugar se fundamenta el recurso en la infracción del procedimiento regulado en el RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por cuanto no existe anteproyecto, falta la

debida información pública con participación ciudadana, se omite la evaluación de impacto ambiental, se extralimita el plazo de resolución en más de tres meses y finalmente la motivación del acto de autorización no existe en el momento en que se acuerda pues debido al retraso anterior no existe justificación de su necesidad.

c) Finalmente, el recurso se asienta en la carencia de evaluación y declaración de impacto ambiental (EIA y DIA) de la nueva línea a 400 kW Pierola- Santa Coloma autorizada mediante las resoluciones que se impugnan, con contravención de normativa comunitaria (Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio modificada por Directiva 97/11/CE y por la Directiva 2003/35/CE), de la normativa de transposición española, Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio de Evaluación de Impacto Ambiental vigente en el momento de la autorización de las líneas (año 2005), y finalmente de la doctrina emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de fecha 25 de julio de 2008, en el asunto C-142/2007. Este último fundamento del recurso determina que con posterioridad a la interposición del mismo, la Corporación recurrente denuncie al Reino de España por dichas infracciones lo que motiva la apertura de un procedimiento de infracción (así como un dictamen de la Comisión europea al que se alude expresa y repetidamente en el presente recurso) que ha sido finalmente archivado en el año 2016.

d) Por ello, la resolución impugnada es nula y procede declarar nulas de pleno derecho las resoluciones de autorización tanto de la línea como de la subestación (tal y como solicitó esta parte mediante escrito de fecha 29 de abril de 2014, de conformidad al artículo 62.1.e) por prescindir total y absolutamente del procedimiento.

e) Termina pidiendo la Declaración de responsabilidad por daños y perjuicios. Pues la declaración de nulidad de pleno derecho da lugar, de conformidad a la ley 30/1992 y su Reglamento de desarrollo en materia de responsabilidad patrimonial, a la declaración de responsabilidad de la administración del Estado por los daños y perjuicios que se irroguen a esta parte como consecuencia de las resoluciones. Tales perjuicios deberán cuantificarse en ejecución de sentencia, toda vez que la suspensión de dichos acuerdos ha sido denegada por esta Sala en el procedimiento 2012/2012 y, por tanto, las resoluciones son ejecutivas.

Por ello, la resolución impugnada es nula y procede declarar nulas de pleno derecho las resoluciones de autorización tanto de la línea como de la subestación (tal y como solicitó esta parte mediante escrito de fecha 29 de abril de 2014, de conformidad al artículo 62.1.e) por prescindir total y absolutamente del procedimiento.

f) La declaración de nulidad de pleno derecho da lugar, de conformidad a la ley 30/1992 y su Reglamento de desarrollo en materia de responsabilidad patrimonial, a la declaración de responsabilidad de la administración del Estado por los daños y perjuicios que se irroguen a esta parte como consecuencia de las resoluciones.

Tales perjuicios deberán cuantificarse en ejecución de sentencia, toda vez que la suspensión de dichos acuerdos ha sido denegada por esta Sala en el procedimiento 2012/2012 y, por tanto, las resoluciones son ejecutivas.

**TERCERO.-** El Abogado del Estado contesta la demanda y se refiere a los siguientes argumentos:

- **Imposibilidad de que sea declarada la nulidad de la autorización otorgada a REE pudiéndose tan sólo ordenar la tramitación del expediente de revisión de oficio.** Debe resaltarse que el objeto del presente procedimiento no es la autorización otorgada a REE mediante resolución de 27 de julio de 2011 sino la denegación de la petición del

Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet para que se declarara la nulidad de pleno derecho de aquella autorización. Es decir, la petición formulada por el citado Ayuntamiento debe calificarse como una petición formulada al amparo del art. 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para que se inicie el correspondiente procedimiento de revisión de oficio. Ello implica que una eventual sentencia estimatoria no podría declarar directamente la nulidad de la autorización otorgada a REE sino tan solo la procedencia de que se inicie el procedimiento de revisión y previo cumplimiento de sus trámites, particularmente el de dictamen del Consejo de Estado, se declare, en su caso, la nulidad de pleno derecho de aquella autorización. Así lo avala el criterio de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo cuya sección 7ª dictó sentencia de 19 diciembre 2001 convalidando el criterio de la resolución recurrida sobre que esta Sala no puede prejuzgar sobre el fondo.

- **Inexistencia de vicio en la resolución recurrida.** Entrando en el fondo de la cuestión se dirá que no concurren motivos para iniciar el procedimiento de revisión de oficio interesado de contrario, por lo siguiente: **Por error en la aplicación de la normativa vigente que explica:**

1) **Por error de la D.A. 7ª del real De337/2014**, que no ha sido objeto de recurso o impugnación alguna, Red Eléctrica dispone hasta el 9 de junio de 2016 para obtener el acta de puesta en servicio. Sostiene el Ayuntamiento recurrente que Red Eléctrica de España, SAU (en lo sucesivo REE) disponía hasta el 19 de marzo de 2012 para obtener el acta de puesta en servicio de la instalación autorizada mediante resolución de 27 de julio de 2011, por lo que no habiéndola obtenido en el plazo indicado procede declarar la nulidad de la autorización que le fue otorgada. Pero ello no implica la nulidad de la autorización sino tan solo ineficacia. Y es que de ser cierta la interpretación que la recurrente hace de la normativa aplicable ello implicaría que desde el 19 de marzo de 2012 la autorización otorgada a REE no produce efecto alguno, pero no que la misma se convierta en nula radical. Por tanto debe negarse a la alegación del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet el efecto de producir la nulidad de pleno derecho de la resolución de 27 de julio de 2011 de la Dirección General de Política Energética y Minas.

2) Por error en la interpretación hecha por la recurrente de la normativa vigente. En particular debe invocarse la Disposición Adicional 7ª del Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, conforme a la cual: *"Para aquellas líneas cuyo anteproyecto haya sido realizado de conformidad con el Reglamento de Líneas eléctricas aéreas de alta tensión aprobado por el Decreto 3 I 51/1968, de 28 de noviembre, y disposiciones que lo desarrollan, y hubiere sido presentado ante la Administración pública competente antes de los dos años posteriores a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, el titular podrá solicitar una prórroga para la puesta en servicio de la instalación. La Administración pública competente resolverá expresa e individualizadamente, pudiendo otorgar un plazo de un máximo de dos años, a contar desde la fecha de publicación del presente real decreto en el «Boletín Oficial del Estado», para la consecución del acta de puesta en servicio".* Este precepto resulta aplicable al presente caso dado que, como expresamente se afirma en la resolución recurrida sin que la parte actora lo haya cuestionado, Red Eléctrica solicitó las autorizaciones antes de transcurridos dos años desde la publicación del Real Decreto 223/2008. Siendo ello así está comprendido en el ámbito de aplicación de la citada DA 7 RD 337/2014 por lo que no está obligada a obtener el acta de puesta en servicio hasta dos años después de la publicación del RD 337/2014, esto es: hasta el 9 de junio de 2016.

3) Porque la normativa aplicable al proyecto no requiere someter el mismo a EIA sin que la Comisión Europea haya concluido que dicha regulación suponga un error de transposición de la normativa comunitaria. Sostiene el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet que se ha omitido un trámite esencial: la evaluación de impacto ambiental derivada de la aplicación de la Directiva 85/337/CEE, del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. A este respecto, debe precisarse que la Administración General del Estado sostuvo —y como inmediatamente se verá continúa sosteniendo— la innecesidad de obtener la EIA. Así, debe señalarse que el art. 1 RDL 1302/1986, de 28 de junio, dividía en dos proyectos en dos grupos enumerados en los Anexos 1 y 2. Y mientras los primeros requerían obligatoriamente de EIA los segundos solamente la precisaban si "el órgano ambiental" motivadamente así lo concluía. Que puesto que el proyecto autorizado únicamente supone añadir un tramo de conductor aéreo y longitud aproximada de 530 m a la instalación existente desde el año 1980 por lo que no precisa un EIA. En este sentido debe señalarse que, pese a los esfuerzos dialecticos realizados por el ayuntamiento recurrente, la Comisión Europea no ha sostenido en ningún momento que fuera preciso el EIA. Que en el caso que nos ocupa las actuaciones proyectadas consistían en añadir un tramo de conductor aéreo y longitud aproximada de 530 m a la instalación existente desde el año 1980 que incluye un nuevo apoyo. Por lo que, si bien es cierto que la preexistente línea a la que se conecta mide 32,4 Km no es menos cierto que la actuación objeto del proyecto en ningún caso alcanzaba las dimensiones para las que se prevé la evaluación ambiental ya que no se construía una línea eléctrica de estas dimensiones y a que no se incide a efectos constructivos sobre la misma. Además, las actuaciones tienen lugar fuera de zonas de aplicación de la RED NATURA 2000, y aunque así fuera, no se alcanza la longitud de 3.000 metros que señala el Grupo 9 b) 8º del Anexo I.

---- Que por tanto, la actuación no es susceptible de generar efectos significativos sobre el medio ambiente. Así lo avala la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (no aplicable *ratione temporis* al proyecto examinado), cuando por primera vez define lo que puede considerarse Impacto o efecto significativo describiéndolo como alteración de carácter permanente o de larga duración de un valor natural y, en el caso de espacios Red Natura 2000, cuando además afecte a los elementos que motivaron su designación y objetivos de conservación. Pero semejante conclusión es cuestionada por el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet invocando el dictamen de la Comisión Europea de 29 de abril de 2015 por el que se plantea una posible irregular transposición de la normativa comunitaria respecto de los supuestos en que es exigible la EIA. A este respecto debe señalarse que se anticipa la citada Administración en sus conclusiones dado que el procedimiento incoado por la Comisión para determinar la existencia o no de dicha deficiente transposición se encuentra aún en fase de estudio como se revela del documento único ahora aportados y consistente en las alegaciones realizadas por el Reino de España en el curso del procedimiento de infracción 2015/2041 "Posible transposición incorrecta en la legislación española del punto 3 8b), Anexo II de la Directiva 2011/92/UE".

---- Que debe considerarse que los hechos ahora enjuiciados se rigen por la normativa en vigor el 27 de diciembre de 2005, esto es: la Directiva 85/337/CEE, del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, con-forme a la redacción otorgada por la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 mayo 2003. La modificación o ampliación de las instalaciones existentes no alcanzan

los umbrales mencionados, por lo que cabe sostener que no es preceptivo el sometimiento directo a evaluación de las actuaciones proyectadas.

----- Teniendo en cuenta la normativa expuesta anteriormente resulta justificado que el proyecto no se sometiera a Estudio de Impacto Ambiental puesto que no está comprendido dentro de los proyectos para los que esta exigencia es precisa conforme a la Directiva 85/337/CEE, del Consejo y al RDL 1302/1986.

**CUARTO.-** Por su parte la codemandada REE contesta a la demanda con base en los siguientes argumentos de los que desarrollaremos con más extensión los relativos las causas de inadmisión (párrafos b),c) y d) del artículo 69 de la LJCA):

**A- INADMISIBILIDAD DEL RECURSO por LITISPENDENCIA** pues los argumentos esgrimidos por la recurrente en esta nueva demanda de P.O. 279/2015 y la prueba propuesta, se encuentran íntegramente recogidos en los Autos del P.O. 2012/2012, seguidos en la Sección Octava de este mismo Tribunal y en los del P.O. 397/2012 del TS, donde el Ayuntamiento mantiene recurridas la declaración de utilidad pública (DUP) y la aprobación del proyecto de ejecución (APE) de esas mismas instalaciones. La resolución que ahora impugna la recurrente en los autos 279/2015 (resolución/contestación de fecha 13 de febrero de 2015 emitida por la Dirección General de Política Energética y Minas), es una contestación a unas consultas del Ayuntamiento recurrente, cuyos argumentos y respuestas se refieren íntegramente a las autorizaciones de las instalaciones recurridas en los procedimientos expuestos en el párrafo anterior, habiendo aportado como prueba documental los documentos que ya se contienen en esos otros dos procesos expuestos y sobre los que ya se ha practicado prueba ,y han recaído sendas sentencias de 16 de marzo de 2018.

A mayor abundamiento, dice que como la propia recurrente está solicitando en el Suplico de este nuevo proceso 279/ 2015, que se declare la nulidad de la resolución/contestación de la Dirección General de Política energética y Minas de fecha 13 de febrero de 2015, extendiendo su pronunciamiento sobre la evaluación de impacto ambiental a las resoluciones impugnadas en el procedimiento ordinario 2012/2012 de la sección Octava de este Ilustre Tribunal, es por lo que dicha recurrente, con su pretensión, con sus argumentos y documental aportada ya inserta en el P.O. 2012/2012 , confirma por sí sola **la excepción de LITISPENDENCIA**, conllevando inevitablemente la inadmisión del recurso.

**B- IRRECURRENIBILIDAD DEL ACTO.** Pues el acto que la recurrente pretende impugnar se trata de una contestación de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que ofrece cumplida respuesta a las consultas dirigidas por el Ayuntamiento recurrente de Santa Coloma de Gramenet, sobre la procedencia o no de someter las modificaciones de las instalaciones ya existentes desde los años setenta a trámites de evaluación ambiental y otros aspectos reglamentarios de las instalaciones relativos a la aprobación del proyecto de ejecución de las mismas. Por ello la Dirección General de Política Energética y Minas confirma que no es necesario someter las modificaciones ya autorizadas a los trámites de evaluación ambiental, y que cumplan con los plazos correspondientes para la puesta en marcha de las instalaciones aprobadas legalmente. Como dice REE, el acto recurrido, tal y como puede leerse en el mismo, consiste en una cumplida respuesta ante unas consultas solicitadas por la recurrente. En sentido procesal o procedimental, tal y como declara la Sentencia el Tribunal Supremo de fechas 26/09/1984 y de 17 de mayo de 1979, sólo las declaraciones de voluntad resolutorias que ponen fin a un procedimiento administrativo son actos administrativos, quedando excluidas las consultas de los administrados y los actos meramente informativos entre otros. Nos encontramos ante una

respuesta de la Administración, ante una consulta dirigida por la propia recurrente, no se trata por tanto de una voluntad resolutoria que ponga fin a un procedimiento administrativo ni ante un acto que produzca indefensión, sino tan sólo a una respuesta formal ante una consulta instada *motu proprio* por la recurrente, por lo que en virtud de lo expuesto no puede ser impugnado el referido acto, siendo el recurso inadmisibile.

**C- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA PARTE ACTORA QUE CONLLEVA LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO.** La parte actora no ha adoptado acuerdo alguno para recurrir, ya que no consta, al menos a esta parte, de conformidad con el artículo 45.2 d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, «*el documento que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que le sean de aplicación*». Queda acreditado el incumplimiento y la consecuente inadmisibilidat del recurso en base a lo dispuesto en el citado artículo 45 LJCA, en relación con los artículos 22.2 j) y 21.1 1c) de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985, de 2 de abril.

Sigue diciendo que como afirman las Sentencias de esta Sala de 5/12/2006, 12 de enero y 9 de Julio de 2007, es necesario que conste el interés y la voluntad de ese Ayuntamiento de ejercitar una acción determinada y presentar la oportuna impugnación; no bastando con el otorgamiento de poder por quien estatutariamente ostente la representación de la entidad, siendo exigible acreditar el acuerdo expreso sobre el ejercicio de acciones judiciales en el caso concreto, así como cuál es el órgano competente para adoptar la decisión, extremo que no consta acreditado en las actuaciones.

Se fundamenta también en la Sentencia del Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2008 (Recurso de Casación 4755/2005). La inadmisión del Recurso contencioso administrativo es conforme con la Jurisprudencia actualmente consolidada, la cual se reproduce y confirma en las Sentencias de 18 de marzo de 2011 (RC 1657/2007), 24 de noviembre de 2011 (RC 2468/2009), 19 de abril de 2012 (RC 6412/2009) y 16 de noviembre de 2013 (RC 2648/2011), que ha declarado con reiteración que cuando la parte demandada ha opuesto con claridad el incumplimiento de lo establecido en el artículo 45.2 d) LJCA, no es obligado que el Tribunal haga requerimiento de subsanación.

En consecuencia, el recurso debe ser declarado inadmisibile en aplicación de lo preceptuado en los artículos 68 a) y 69 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en relación con los artículos 19 b) y e) y artículo 45.2 d) del mismo texto legal. Todo ello por dos razones. La primera de ellas consistiría en que ese Ayuntamiento, como parte demandante, no ha justificado acuerdo alguno que afecte al ámbito de sus derechos o intereses legítimos, careciendo de legitimación exigible para impugnarlo. La segunda de ellas radica en que tampoco han justificado la exigencia que establece el artículo 45 de la LRJCA en orden a la adopción previa por el órgano competente según sus estatutos o reglas de constitución, del acuerdo preciso para interponer acciones judiciales por parte de ese Ayuntamiento que se alza como recurrente.

**D- Ya en cuanto al fondo argumenta sobre la pretensión y la imposibilidad de declarar la nulidad de otras resoluciones ajenas a este procedimiento. Y sobre la inexistencia de nulidad en la resolución recurrida en este procedimiento,** cual es la Resolución/contestación de fecha 13 de febrero de 2015, emitida por la Directora General de Política Energética y Minas, por la que ofrece cumplida respuesta a las consultas dirigidas por el Ayuntamiento recurrente de Santa Coloma de Gramenet, sobre la procedencia o no de someter las modificaciones de las instalaciones, ya existentes desde los años setenta, a trámites ambientales y a otros aspectos reglamentarios de las instalaciones relativos a la aprobación del proyecto de ejecución de las mismas, y por la que desestima la petición de nulidad de las autorizaciones ya contenidas en el P.O. 2012/2012 TSJ Madrid sección

Octava (Autorización administrativa de la modificación de las instalaciones existentes) y en el P.O. nº 397/2012 TS sección 3ª (Declaración de Utilidad Pública (DUP) y Aprobación del Proyecto de Ejecución (APE) de la modificación de las instalaciones existentes; ambos procedimientos ya con sentencia. Esta contestación a las consultas de ese Ayuntamiento tiene como antecedente el referido recurso interpuesto por ese Ayuntamiento contra la Autorización Administrativa de las instalaciones: "Resolución de fecha 1 de Noviembre de 2012 dictada por el Subsecretario de Industria, Energía y Turismo, por la que desestima el Recurso de Alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, contra la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 27 de julio de 2011, por la que se AUTORIZA a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., la modificación de las líneas a 220 Kv, Sentmenat-Sant Fost-Canyet Sant Andreu-Can Jordi, para la conexión del circuito a 400 kv Piérola- Santa Coloma.", de la que está teniendo conocimiento la Sección Octava de este mismo Tribunal, bajo el número de autos 2012/2012 (actualmente, con sentencia). E igualmente, el P.O. 397/2012 de la sección 3ª del Tribunal Supremo, donde la recurrente mantiene recurridas la Declaración de Utilidad Pública y la Aprobación del Proyecto de Ejecución de estas mismas instalaciones, los dos ahora mismo ya con sentencias firmes.

En este sentido, y amén de la equivocada intención de extender efectos a otros procedimientos mediante el interpuesto, olvida la parte actora que las causas determinantes de nulidad de pleno derecho de los actos y disposiciones administrativas, constituye una categoría excepcional en la que no cabe encuadrar más que los concretos supuestos mencionados por la ley (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Junio de 1990, Sala de lo Contencioso Administrativo) y deben ser interpretadas de forma restrictiva. En efecto, tal y como señaló la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sección Octava, de fecha 29 de Junio de 1999, siguiendo el criterio de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de julio de 1992 (RJ 1992/6511):

**E- SOBRE LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA PUESTA EN MARCHA DE LAS INSTALACIONES Y LA IMPOSIBILIDAD DE ACOGER LOS MISMOS, aunque dice la recurrente que REE disponía hasta el 19 de marzo de 2012 para obtener el acta de puesta en servicio de las instalaciones autorizadas mediante resolución de fecha 27 de julio de 2011, es por lo que no habiéndola obtenido en el plazo indicado, procede declarar la nulidad de la autorización que pendiente de sentencia en otro procedimiento (de los antes expuestos) le fue otorgada en su día. Pero hay que aclarar en primer lugar que de ser cierta la interpretación de la recurrente, ello podría suponer una eventual ausencia de efecto de la autorización administrativa anterior, pero nunca una nulidad radical de la misma, por lo que se vuelve a solicitar, al igual que en el punto anterior, la desestimación en cuanto a la pretendida nulidad de pleno derecho de la resolución de 27 de julio de 2011 de la Dirección General de Política Energética y de Minas.**

Pero es que además, la interpretación y pedimento realizado de contrario es absolutamente erróneo por los siguientes motivos: La actora comete el grave error de hacer alusión a los reglamentos de las instalaciones debidamente aprobadas, cuando dichos aspectos pertenecen al ámbito exclusivo de la Aprobación del Proyecto de Ejecución (artículos 130 y 131 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre), cuya Resolución que se refiere en exclusiva al condicionado técnico de las instalaciones (seguidas en el P.O. 397/2012 sección 3ª del Tribunal Supremo, pendientes de sentencia) y no a la Autorización Administrativa de las mismas (P.O. 2012/2012, seguidas por la sección Octava de este Ilustre Tribunal, con sentencia) sobre las que la recurrente pretende que se declare la nulidad en estos procedimientos en los que dichos actos no forman parte del presente. En este sentido, el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, regula las autorizaciones

preceptivas para la puesta en servicio de una línea, distinguiendo entre Autorización Administrativa, (AA), Artículos 122 a 128 del referido Real Decreto, que se refiere al anteproyecto de la instalación donde se tramitará con el estudio de impacto ambiental (artículo 124), caso de proceder el mismo. Aprobación del proyecto de Ejecución, regulado en los artículos 130 y 131 del referido Real Decreto y que se refiere exclusivamente al condicionado técnico del proyecto.

Quiere esto decir que la Autorización Administrativa tiene por objeto verificar la necesidad de la línea y la idoneidad de su trazado, así como llevar a cabo los trámites medioambientales preceptivos que determinen la viabilidad del anteproyecto en el caso de proceder los mismos como posteriormente se dirá, mientras que la Aprobación del Proyecto de Ejecución, tienen por objeto autorizar el proyecto concreto desde el punto de vista del condicionado técnico en exclusiva, garantizar que éste cumple con los condicionados que puedan exigir las administraciones, organismos o empresas afectados por el mismo, y por otro lado, declarar la utilidad pública de la instalación, estableciéndose las servidumbres correspondientes. Pero ninguna de ellas constituyen o forman parte del objeto del presente procedimiento es claro.

**F- Como antecedente ya esgrimido en el Recurso 2012/2012, seguido por la Sección Octava de este mismo Tribunal, invoca el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, que aprueba el reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas reglamentarias ITC-LAT 01 a 09, pero no era de aplicación directa para el Addendum que consta en el expediente administrativo de ese procedimiento 2012/2012, puesto que el nuevo reglamento 223/2008, no fue de obligado cumplimiento hasta el año 2010. En el año 2009, cuando el Addendum se presentó, todavía era válido y perfectamente aplicable el reglamento del año 1968, esto es, Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre (Disposición transitoria primera, punto 1, del R.D. 223/2008, resulta clara cuando expresa: "*Hasta entonces seguirá siendo aplicable el Reglamento de Líneas de Alta Tensión, aprobado por Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre*).**

En segundo lugar, la recurrente ya dijo en el punto 1.2. apartado c) de la demanda de ese procedimiento 2012/2012: "Por tanto, las instalaciones que estuviesen en funcionamiento debían ajustarse a las disposiciones del Reglamento y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 A ITC-LAT 09, como máximo el 19 de marzo de 2010", la cual no era correcta, puesto que el nuevo reglamento no se aplica en modo alguno con carácter retroactivo.

Tal y como confirma la contestación de la Dirección General de Política Energética y Minas de 13 de febrero de 2015 recurrida de contrario en el presente, resulta un hecho irrefutable que mi representada solicitó las autorizaciones correspondientes a las instalaciones antes de los dos años posteriores a la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por lo que estaría en plazo para solicitar el acta de puesta en servicio de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo antes mencionado.

**G- SOBRE LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA PUESTA EN MARCHA DE LAS INSTALACIONES Y LA IMPOSIBILIDAD DE ACOGER LOS MISMOS.** Dice la recurrente que REE disponía hasta el 19 de marzo de 2012 para obtener el acta de puesta en servicio de las instalaciones autorizadas mediante resolución de fecha 27 de julio de 2011, por lo que no habiéndola obtenido en el plazo indicado, procede declarar la nulidad de la autorización que pendiente de sentencia en otro procedimiento (de los antes expuestos) le fue otorgada en su día.

Hay que aclarar en primer lugar que de ser cierta la interpretación de la recurrente, que no lo es, tal y ello podría suponer una eventual ausencia de efecto de la autorización administrativa anterior, pero nunca una nulidad radical de la misma, por lo que se vuelve a solicitar, al igual que en el punto anterior, la desestimación en cuanto a la pretendida nulidad de pleno derecho de la resolución de 27 de julio de 2011 de la Dirección General de Política Energética y de Minas.

Pero es que además, la interpretación y pedimento realizado de contrario es absolutamente erróneo por los siguientes motivos. La actora comete el grave error de hacer alusión a los reglamentos de las instalaciones debidamente aprobadas, cuando dichos aspectos pertenecen al ámbito exclusivo de la Aprobación del Proyecto de Ejecución (artículos 130 y 131 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre), cuya Resolución que se refiere en exclusiva al condicionado técnico de las instalaciones (seguidas en el P.O. 397/2012 sección 3ª del Tribunal Supremo, pendientes de sentencia) y no a la Autorización Administrativa de las mismas (P.O. 2012/2012, seguidas por la sección Octava de este Ilustre Tribunal, también pendientes de sentencia) sobre las que la recurrente pretende que se declare la nulidad en estos procedimientos en los que dichos actos no forman parte del presente. En este sentido, el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, regula las autorizaciones preceptivas para la puesta en servicio de una línea. Por lo que la Autorización Administrativa tiene por objeto verificar la necesidad de la línea y la idoneidad de su trazado, así como llevar a cabo los trámites medioambientales preceptivos que determinen la viabilidad del anteproyecto en el caso de proceder los mismos como posteriormente se dirá, mientras que la Aprobación del Proyecto de Ejecución, tienen por objeto autorizar el proyecto concreto desde el punto de vista del condicionado técnico en exclusiva, garantizar que éste cumple con los condicionados que puedan exigir las administraciones, organismos o empresas afectados por el mismo, y por otro lado, declarar la utilidad pública de la instalación, estableciéndose las servidumbres correspondientes.

H--- De lo expuesto se deduce en primer lugar que la aplicación de la normativa de evaluación de impacto a instalaciones existentes con anterioridad a 1985, según se ha expuesto en la cronología anterior y fecha en que se aprueba la Directiva 85/337 / CEE, de 27 de Junio de 1985, aludida de contrario, vulneraría el principio de irretroactividad y atentaría contra la seguridad jurídica. Asimismo, pretender evaluar con carácter general cualquier proyecto de modificación porque en su día, con anterioridad a 1985 no se evaluaron los proyectos originarios, constituiría una aplicación retroactiva de la normativa de evaluación a los proyectos originarios. En segundo lugar, el carácter instrumental del procedimiento de evaluación de impacto está supeditado a los procedimientos autorizatorios sustantivos. Lo que implica que la normativa a aplicar a cada instalación, sea la que se encuentre vigente en el momento de iniciarse los procedimientos de autorización que les correspondan. En consecuencia, la legislación aplicable a este supuesto en materia de procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos es la que a continuación se detalla: En relación con la cuestión medioambiental y comunitaria sobre la que más adelante se detallará, como ya se informó en su día a la Unión Europea en escrito de noviembre de 2012, las actuaciones proyectadas no constituyen un incremento significativo ni apreciable de las afecciones sobre el medio ambiente y la salud de las personas en comparación con los efectos que pudieran producir en su caso las instalaciones que venían existiendo desde hace más de 30 años.

Esta interpretación es la que ha venido efectuándose de manera unánime durante décadas y resulta a nuestro juicio un criterio totalmente razonable, dado que el legislador, a

**la hora de establecer los umbrales y ha tenido en cuenta los criterios del anexo III de la Directiva 85/337/CEE, haciendo una evaluación "ex ante" de los posibles efectos que puede representar con carácter general cada una de las tipologías de proyectos.**

**I---** Que con fecha 13 de abril de 2016 y a través del escrito de la Abogacía del Estado presentado en el procedimiento 397/2012 seguido por la Sección 3ª del Tribunal Supremo, donde está pendiente de sentencia la Declaración de Impacto Ambiental (DUP) y la Aprobación del Proyecto de Ejecución (APE) de la modificación de las instalaciones aprobadas y cuya Autorización Administrativa (AA) de las mismas está conociendo esta Ilustre Sala en este procedimiento ordinario 2012/2012, mi representada ha tenido conocimiento de la Nota Interior de la Secretaria General Técnica de la Subdirección General de Relaciones Internacionales y Cooperación del Ministerio de Industria Energía y Turismo, que se aporta como documento núm. 3, por la que en relación con el Expediente de Infracción 2014/2118 abierto contra el Reino de España, relativo a una presunta aplicación incorrecta de la Directiva 2011/92/UE en el proyecto de modificación de las instalaciones de alta tensión en el área metropolitana de Barcelona, a las que se refiere la resolución recurrida en este procedimiento (tramo entre Sentrn.enat y Santa Coloma de Gramenet), el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación informa al Sr. Director del Gabinete del Secretario de Estado de Energía que con fecha 25 de febrero de 2016, el Colegio de Comisarios ha adoptado la decisión de: ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

**J---** En opinión de la Administración, el RDL 1302/1986 (con sus modificaciones correspondientes) que transpone la directiva 85/337/CEE, es suficiente para garantizar el resultado que pretende conseguirse; Según el considerando 11º de la directiva los efectos de un proyecto sobre el medio ambiente deben evaluarse *para "proteger la salud humana, contribuir mediante un mejor entorno a la calidad de vida, velar por el mantenimiento de la diversidad de especies y conservar la capacidad de reproducción del ecosistema como recurso fundamental de la vida."* Con esta finalidad el legislador nacional, en la elaboración del RDL 1302/1986 y concretamente en el establecimiento de los umbrales del anexo II de la normativa nacional, ha tenido en cuenta los criterios del anexo III de la Directiva en cumplimiento de lo requerido por el artículo 4.3 de la propia directiva, pero con la discrecionalidad que ésta reconoce a los Estados miembros en el considerando 9º y el artículo 4.2 de la directiva, es decir, cuando los Estados miembros, según su criterio, consideren que las características de los proyectos exigen que deban ser sometidos a evaluación caso a caso.

En conclusión, las actuaciones contempladas en el proyecto de modificación de las líneas a 220 kV Sentmenat-Sant Fost-Canyet-Sant Andreu-Can Jardí para la conexión del circuito a 400 kV Pierola-Santa Coloma, no se encuentran en ningún caso dentro de los supuestos recogidos en la normativa de evaluación de impacto ambiental, ni estatal ni autonómica, por lo que no les es de aplicación dicho procedimiento.

**K---** Calificación de los Organismos Oficiales españoles, tanto estatales como autonómicos, encargados de otorgar las autorizaciones que la recurrente mantiene recurridas en los procedimientos 2012/2012 TSJ MADRID, sección Octava y 397/2012 Tribunal Supremo, sección 3ª y de los que pretende la nulidad en este nuevo procedimiento 279/2015, que acreditaron en su momento la inconsistencia, debilidad y los errores del dictamen europeo (doc. núm. 4 de la recurrente) relativo al expediente de infracción ARCHIVADO.

**Así la Subdirección General de Evaluación Ambiental,** perteneciente a la Secretaría de Estado de Medio Natural, confirma en su Informe que las modificaciones previstas y expuestas (262 metros y 365 metros de tendido respectivamente), no se

realizan en lugares pertenecientes a la Red Natura 2000 ni en espacios del Plan de Espacios de Interés Natural de Cataluña (PEIN). Confirma igualmente que no entraría por tanto en el ámbito de aplicación de la normativa de evaluación de impacto ambiental vigente en el momento que se inició su tramitación, es decir, el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de mayo, por no cumplir los requisitos y umbrales de ninguno de los supuestos de los anexos I y II de la mencionada norma.

L--- La Secretaría de Estado de Energía contestó la Carta de Emplazamiento de la Unión Europea de ese procedimiento mediante un amplio y fundamentado Informe del que se extraen unas siguientes conclusiones irrefutables, (que ni el dictamen ni la recurrente tienen en cuenta, siendo su opinión del todo subjetiva y errónea por excluir la realidad).

Confirma la verdad y realidad de los dos tramos nuevos de 262 y 365 metros aprobados por la resolución recurrida de contrario (unión líneas Pierola-Sentmenat y Sentmenat-Canyet y nuevo apoyo T50 bis para el pórtico de la subestación). No se crean líneas nuevas ni se cambian las existentes.

En definitiva, el circuito Piérola- Santa Coloma a 400 kV, no sufre modificaciones de tendido, ni de trazado, ni de las torres de la línea original, salvo los tramos del punto anterior.

El proyecto de ejecución de modificación de las líneas a 220 Sentmenat-San FostCanyet-San Andreu-Can Jardí para la conexión del circuito a 400 kV Piérola-Santa Coloma, inició su tramitación el 27 de diciembre de 2005 (fecha en la que se presenta el proyecto de ejecución y se solicita la Autorización Administrativa, la Aprobación del Proyecto y su Declaración de Utilidad Pública), siendo por tanto de aplicación la normativa europea en vigor el 27 de diciembre de 2005, es decir, la Directiva 85/337/CEE. En consecuencia, el marco nacional normativo aplicable será pues el vigente en esa fecha, y por lo tanto, la evaluación de impacto ambiental de proyectos exigible en el momento de la tramitación administrativa del proyecto estaba regulada por la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico y por el Real Decreto 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 6/2001, de 8 de mayo.

M---- En cuanto a la consideración de la UE sobre una supuesta incorrecta transposición de la EIA a la legislación nacional, debido a las erróneas fundamentaciones de la UE al afirmar que la normativa española sólo tenía en cuenta el criterio de la dimensión del proyecto (inferior a 3 kilómetros), sin tener en cuenta todos los criterios del Anexo III de la EIA (es decir, la naturaleza y la localización de los proyectos), queda acreditado que es incierto, pues tan sólo hay que acudir al artículo 1.2 del RDL 1302/1986, de 28 de junio que remite al Anexo III del citado RDL 1302/1986, para verificar que se tienen en cuenta más consideraciones que las previstas en la Directiva EIA, por lo no existe una incorrecta transposición de la Directiva EIA a la legislación nacional, lo cual ha devenido en el lógico ARCHIVO de ese expediente de infracción abierto contra el Reino de España.

Ñ---- La Comisión recogió en el apartado 5 de su Informe que el proyecto no había sido sometido a evaluación de impacto ambiental ni se había dado trámite de audiencia a los municipios, lo cual es absolutamente incierto pues se sometió a información pública, en el caso de las modificaciones de líneas en el BOE 3/07/2006, Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña es esa misma fecha, diario La

Vanguardia 28/06/2006 y en el caso de la subestación en el BOE y BOCAT de 13/05/2009 y La Vanguardia 12/05/2009, habiéndose consultado a la totalidad de los ayuntamientos, especialmente el de Santa Coloma de Gramenet, que ante su oposición se elevó la decisión al Consejo de Ministros, tal y como se aprobó, toda vez que dicho Ayuntamiento, firmó un Convenio con mi representada en noviembre de 2006 y ratificados en 2009 tras la realización de un estudio paisajístico en el que se mostró conforme con la ubicación elegida. Constan de igual modo los informes favorables de los Organismos competentes en materia de medio ambiente para la ubicación de la subestación. Por último se acreditó que todas las actuaciones previstas estaban en la Planificación Eléctrica (2002-2011 y 2008-2016) que a su vez se sometió a trámite de audiencia y a un procedimiento ambiental, tal y como concluye y detalla esta parte en las presentes conclusiones.

**Q----** En cuanto a la evaluación ambiental de proyectos, teniendo en cuenta la normativa aplicable (puntos 6.3. y 6.4. del presente: Directiva 85/337/CEE Anexo I apartados 20 y 22 que establecen para el sometimiento a evaluación de impacto ambiental líneas superiores a 15 kilómetros y que cualquier modificación de ellas cumple por sí solas los umbrales de su Anexo; Ley 54/1997 del sector eléctrico; RDL 1302/1986 de 28 de junio: Artículo 1, Anexo I grupo 3g y 9 b Anexo II grupo 4 a y grupo 9 k y Anexo III grupo 9n), el proyecto no fue sometido a evaluación de impacto ambiental por no alcanzar los umbrales establecidos en la normativa ni encontrarse recogidos en los Anexos I y II del RDL 1302/1986, de 28 de junio. Además de ello, debido a que esta línea ya estaba autorizada, en funcionamiento desde hace más de 20 años y construida con aislamiento a 380 Kv el cambio de 220 kV a 400 kV, no lleva implícito una nueva evaluación de impacto ambiental, pues no supone ninguna modificación, por lo que no está dentro de los umbrales contemplados en los citados anexos.

Las modificaciones previstas en las instalaciones que llevan en la zona más de 30 años, no constituyen un incremento apreciable de afecciones sobre el medio ambiente y la salud humana, la flora y la fauna protegidas (todo ello se acreditó ampliamente en el procedimiento llevado a cabo en el TSJ de Madrid relativo a la autorización administrativa de las instalaciones, recurso 2012/2012), toda vez que los tramos de 262 y 365 metros como única novedad a lo ya existente desde 1974, no se encuentran en los emplazamientos protegidos a nivel ambiental.

**P.—** En conclusión, las actuaciones contempladas en el proyecto de modificación de las líneas a 220 kV Sentmenat-Sant Fost-Canyet-Sant Andreu-Can Jardí para la conexión del circuito a 400 kV Pierola-Santa Coloma, no se encuentran en ningún caso dentro de los supuestos recogidos en la normativa de evaluación de impacto ambiental, ni estatal ni autonómica, por lo que no les es de aplicación dicho procedimiento.

Además de todo ello y precisamente por todo lo expuesto, la Dirección General de Política Energética y Minas, en su Informe de fecha 13 de febrero de 2015, por el que contestaba a la consulta realizada por el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, que ahora recurre la misma y por la que decía que las autorizaciones fueron otorgadas sin la realización de la Evaluación de Impacto Ambiental, contesta expresamente que no se construye ninguna línea eléctrica nueva, no siendo necesario el sometimiento de las actuaciones a Evaluación de Impacto ambiental.

Concluimos por tanto que las actuaciones contempladas en el proyecto de modificación de las líneas a 220 kV Sentmenat-Sant Fost-Canyet-Sant Andreu-Can Jardí para la conexión del circuito a 400 kV Piérola-Santa Coloma, no se encuentran en ningún

caso dentro de los supuestos recogidos en la normativa de evaluación de impacto ambiental, ni estatal ni autonómica, por lo que no les es de aplicación dicho procedimiento. Esto viene a ratificar lo previsto en el artículo 124 del Real Decreto 1955/2000, relativo a la Autorización Administrativa de las instalaciones y no objeto de este procedimiento.

En conclusión, y a la vista de lo expuesto con anterioridad, REE manifiesta que los proyectos originales cuya modificación se pretende, fueron autorizados y construidos antes de 1985 con las mismas características técnicas que las de los proyectos de modificación. Los proyectos de modificación o ampliación fueron sometidos a los trámites correspondientes para obtener las resoluciones de autorización preceptivas. A lo largo de estos procedimientos ha habido fases de información pública, alegaciones y recursos en los que el público en general ha tenido ocasión de participar y expresar su opinión acerca de la necesidad de someter a evaluación el proyecto, sin que en ningún caso se haya hecho. Las actuaciones están dentro de los umbrales que permiten omitir el sometimiento a evaluación de impacto, según lo establecido por la legislación no sólo estatal y autonómica sino también comunitaria. Estos umbrales se corresponden con los criterios establecidos en el anexo III de la directiva. Las instalaciones no son susceptibles de producir ninguna afección significativa (o incrementar notoriamente las que ya puedan existir) sobre los espacios protegidos, los valores naturales o las personas. Tanto los procedimientos evacuados como los correspondientes proyectos, se ajustan plenamente a la legislación comunitaria, estatal y autonómica, pudiendo afirmar que se han cumplido las disposiciones previstas en la directiva de aplicación.

En su virtud, termina diciendo que por todo cuanto antecede, queda acreditado que las actuaciones previstas y debidamente aprobadas por los organismos correspondientes, tras cumplimentar la tramitación prevista en la legalidad vigente, cumplen con la normativa nacional, autonómica y comunitaria, debiendo desestimarse la opinión del dictamen que carece de concreción, acierto, respaldo y de fuerza vinculante, debiendo confirmarse las resoluciones recurridas.

**Q--- OPOSICIÓN A LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS** .Pues no han sido concretados ni acreditados los mismos. Argumenta REE que es propietaria de la siguiente finca: parcela de 6.900 m<sup>2</sup>, situada en el margen derecho de la carretera de la Roca BV5001, entre los pk. 4+400 y 4+520, enfrente de la actual subestación eléctrica de Santa Coloma 220-132-66-25 kV, en el término municipal de Santa Coloma de Gramenet. Título: adquirida en virtud del procedimiento expropiatorio motivado por la construcción de la subestación de Gramanet 400 kV, instalación que fue autorizada por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 27 de julio de 2011, y cuya utilidad pública se declaró por Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de noviembre de 2011, ésta última no impugnada en el presente procedimiento. Con fecha 23 de abril de 2014, RED ELECTRICA constató sobre el terreno que la empresa JOSEP GARCÍA EXCAVACIONES SA, como contratista del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, había iniciado la ejecución de unas obras de mantenimiento de la red de saneamiento que han implicado la apertura de una zanja en la acera de la Carretera de la Roca. Esta actuación impidió e impide actualmente el acceso de vehículos y maquinaria a la parcela propiedad de RED ELÉCTRICA desde dicha carretera. En relación con la ejecución de las referidas obras municipales, el personal de RED ELÉCTRICA en la zona constató además en la referida finca de su propiedad, la colocación de una serie de casetas de obra dentro de la parcela, sin el consentimiento de mi representada. Como consecuencia de esta actuación, mi representada se vio obligada a levantar Acta Notarial de Dña. María Jesús Lacruz Pérez, con fecha, 30 de abril de 2014 y

que se aportó al procedimiento ordinario 2012/2012 como documento número 9 del mismo designando los archivos del mismo (art. 268 LEC), donde constan las fotografías que acreditan el daño sufrido por mi representada, toda vez que se aporta en documento adjunto. Por todo ello, la única perjudicada y habilitada para una indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de la actuación de ese ayuntamiento, que impide el acceso a la propiedad de su legítimo propietario, es en todo caso REE.

Por otro lado, dice que reclamar de la manera genérica y nada detallada una supuesta indemnización de daños y perjuicios en relación con unas instalaciones tan antiguas, carece de sentido y oportunidad, toda vez que estaría prescrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142. 5 de la LRJAP-PAC, no siendo suficiente la mera invocación de unos supuestos perjuicios no acreditados.

De las causa de inadmisibilidad se ha dado traslado al Ayuntamiento actor que ha contestado en escrito de 26 de mayo de 2016 aduciendo esencialmente que si hay acuerdo, y que la resolución es recurrible y que no hay litispendencia.

**CUARTO.-** Obviando por novedosas la cuestiones relativas a la nulidad de pleno derecho de las resoluciones impugnadas en otros diferentes procedimientos con declaración de la obligación de someter a evaluación de impacto ambiental la línea de 400 kv Pierola-Santa Coloma y la nueva subestación de 400 kV, denominada Gramenet, y, en su caso, declarando la existencia de responsabilidad por los daños y perjuicios que se produzcan, a determinar en ejecución de sentencia, puesto que estos temas nunca fueron planteados en la vía administrativa, y constituirían de examinarse en esta vía jurisdiccional un claro supuesto de desviación procesal, pues no fueron pedidos sino hasta el mismo suplico de la demanda sin posibilidad de que la Administración se pronunciase sobre ellas....., por ello los descartamos sin más; y en primer lugar estudiaremos las causas de inadmisibilidad del recurso, planteadas las tres (litispendencia, falta de acto recurrible y falta de legitimación activa) por la codemandada REE. A ellos ha contestado la Corporación de Santa Coloma de Gramenet, en escrito de fecha de 26 de mayo de 2016 rebatiéndolas.

Por ello, con carácter previo debe ser examinada la causa de inadmisión del recurso que, conforme se indicó en los antecedentes de esta resolución, ha sido ya planteada con anterioridad por la codemandada Red Eléctrica de España SAU en las otras actuaciones judiciales de la sección octava y del TS, y que versa sobre la falta de legitimación activa de la Corporación recurrente al no haber justificado debidamente el cumplimiento de los requisitos legalmente exigibles a las personas jurídicas (en este caso se trata de una entidad pública) para entablar acciones judiciales.

En efecto, en primer lugar nos toca examinar la falta de legitimación activa que argumenta REE diciendo que la parte actora no ha adoptado acuerdo alguno para recurrir, ya que no le consta, de conformidad con el artículo 45.2 d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, *«el documento que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que le sean de aplicación»*. De ser así—como el aduce— quedaría acreditado el incumplimiento y la consecuente inadmisibilidad del recurso en base a lo dispuesto en el citado artículo 45.2 d) de la LJCA, en relación con los artículos 22.2 j) y 21.1 1c) de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985, de 2 de abril y 69 b) de la LJCA.

Para ello, se alega en tal sentido por la codemandada REE que la actora no ha aportado junto con su escrito inicial de interposición del recurso, ni tampoco con posterioridad, el documento que acredite que la Corporación Municipal ha acordado en la forma que establece la legislación aplicable el correspondiente Acuerdo sobre el ejercicio de

acciones judiciales en el caso concreto, no siendo suficiente para ello con el poder para pleitos de quien estatutariamente ostenta la representación de la entidad, y que se acompaña con el escrito de interposición. Asimismo, insiste la codemandada REE en su escrito de conclusiones y en escritos posteriores al mismo sobre la falta de cumplimiento de tal requisito pese a que la actora a requerimiento de este Tribunal acerca de la eventual concurrencia de tal causa de inadmisión ha aportado Acuerdo de la Alcaldesa del Ayuntamiento recurrente fechado con anterioridad a la interposición del presente recurso –en concreto el 5 de marzo de 2015- y certificado del Secretario de la Corporación sobre la comunicación al Pleno del Ayuntamiento de dicho Acuerdo.

Pues bien, es cierto, conforme indica la codemandada, que la aportación del documento que junto al poder de representación del Procurador acredite la adopción del Acuerdo correspondiente sobre la voluntad del órgano local de Santa Coloma de Gramanet para el ejercicio de acciones judiciales, es un requisito exigible a toda persona jurídica pública y también en este caso para la Corporación local recurrente, de conformidad con una constante y reiterada doctrina del Tribunal Supremo acerca del requisito que se desprende de los arts. 45.2 d) y 19 b) y e) de la LJCA y que su ausencia determinaría la apreciación de la causa de inadmisión prevista en el art. 68 a) y 69 b) de la citada ley de Tramites.

En tal sentido se ha pronunciado reiteradamente nuestra Jurisprudencia, siendo exponente de tal doctrina la Sentencia del T.S. de su Sala Tercera de 5 de noviembre de 2008 (rec. Casación 4755/2005) en la que puede leerse: "*... una cosa es, en efecto, el poder de representación que solo acredita y pone de relieve que el representante está facultado para actuar válida y eficazmente en nombre y por cuenta del representado y otra distinta la decisión de litigar, de ejercitar la acción, que deberá ser tomada por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de esta atribuyan tal facultad. Obvia es la máxima trascendencia que la acreditación en esto último tiene para la válida constitución de la relación jurídico procesal, pues siendo rogada la justicia en el ámbito de la jurisdicción contencioso administrativa, lo primero que ha de constatarse es que la persona jurídica interesada ha solicitado realmente la tutela judicial, lo que a su vez precisa que tome el correspondiente acuerdo dirigido a tal fin, y que lo tome no cualquiera, no cualquier órgano de la misma sino aquel al que la persona jurídica ha atribuido tal decisión ya que en otro caso se abre la posibilidad, el riesgo, de iniciación de un litigio no querido o que jurídicamente no quepa afirmar como querido, por la entidad que figure como recurrente...."*

Y continúa diciendo: "*«[...] A diferencia de lo dispuesto en el artículo 57.2.d) de la Ley de la Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956, que se refería sólo a las "Corporaciones o Instituciones" cuando imponía que al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se acompañara "el documento que acredite el cumplimiento de las formalidades que para entablar demandas exijan a las Corporaciones o Instituciones sus leyes respectivas"; hoy el artículo 45.2.d) de la Ley de la Jurisdicción de 13 de julio de 1998, de modo más amplio, más extenso, se refiere a las "personas jurídicas", sin añadir matiz o exclusión alguna, disponiendo literalmente que a aquel escrito de interposición se acompañará "el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado".*

Tal y como comenta la Sentencia núm. 892 dictada por esta Sección 6ª del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en los Autos 1097/2011), referida a la Sentencia del Tribunal Supremo antes mencionada (Pleno de 5 de noviembre de 2008 (RJ 2009/451):

*"Por tanto, tras la Ley de 1998, cualquiera que sea la entidad demandante, ésta debe aportar, bien el documento independiente acreditativo de haberse adoptado el acuerdo de interponer el recurso por el órgano a quien en cada caso compete, o bien el documento que, además de ser acreditativo de la representación con que actúa el compareciente, incorpore o inserte en lo pertinente la justificación de aquel acuerdo".*

Ahora bien, en este supuesto en concreto y tras dar traslado el Tribunal al Ayuntamiento recurrente de tal posible causa de inadmisión planteada por la codemandada REE, la Corporación recurrente ha aportado el Acuerdo adoptado a tal fin por la Alcaldesa del citado Ayuntamiento, en fecha 5 de marzo de 2015, que acuerda la interposición del recurso según los requisitos exigidos en el *art. 54.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril* por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, art. y *art 21 1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local*, preceptos que facultan al Alcalde para ejercer acciones judiciales y administrativas y para la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia y, en caso de urgencia, en materias competencia del Pleno, necesitando posteriormente la comunicación la Junta de Gobierno.

En efecto, junto al escrito de interposición de recurso contencioso administrativo se acompañó, entre otros documentos, por la actora la siguiente documentación:

a) Acuerdo de ejercicio de acciones aportado como documento núm. 7 de los unidos con la demanda. Obrando así en presente recurso, el Decreto de alcaldía de 5 de marzo de 2015 donde se resuelve la interposición de recurso contencioso administrativo contra la comunicación de la Dirección General de Política Energética y Minas, de fecha 13 de febrero de 2015-folios 82 y 83-. En dicho acuerdo se especifica que la competencia para el ejercicio de acciones en este caso es de la Alcaldía, por mor de lo dispuesto en el artículo 21.1.k) de la Ley de Bases de Régimen Local y el artículo 54.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. También se nombra tanto al representante como al defensor de este asunto, especificando qué funcionaria de carrera, letrada de los servicios jurídicos y qué procurador ejercerá dichas funciones.

b) A mayor abundamiento, se acompaña al escrito de alegaciones de 26 de mayo de 2016 como documento núm. 1, certificado del Secretario accidental General del Ayuntamiento de 10 de marzo de 2015 en el que hace constar que se da por enterada por unanimidad la Junta de gobierno del anterior decreto y dando cuenta del decreto de ejercicio de acciones ante la Junta de Gobierno Local –folio 477-.

c) Informe de los Servicios Jurídicos de la Secretaría General del Ayuntamiento de 4 de marzo de 2015 que se acompañó como documento núm. 8 al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo pues es obligado que exista dictamen del Secretario, o, en su caso, de la asesoría jurídica y, en defecto de ambos, de un letrado- folios 86 y ss- artículo 54.3 y 52 de la Ley de Bases de régimen local.

Aportado tales documentos, así como el certificado de 10 de marzo de 2015 también traído a la causa por la parte actora sobre la existencia del citado Decreto y su comunicación posterior a la Junta de Gobierno de la Corporación, la cuestión se traslada pues a determinar si tal Acuerdo puede considerarse suficiente para dar por cumplido el requisito que venimos examinando y, por ende, si el recurso es admisible por no faltar la legitimación activa que se denuncia por la codemandada REE.

Además, se considera relevante a los efectos de la suficiencia del citado Acuerdo, el hecho de que se haga constar en el mismo la fundamentación en la urgencia de la actuación,

dada la naturaleza de la actividad a que se refiere la impugnación y el plazo perentorio para la interposición del recurso contencioso administrativo. A ello ha de añadirse que la adopción del Acuerdo fue oportunamente comunicado a la Junta de Gobierno de la Corporación conforme se acredita con la oportuna certificación de su Secretario.

Por tanto, como ya dijo la sección 8ª en su sentencia de fecha de fecha 2 de febrero de 2017, dictada en el recurso núm. 2012/2012, sobre autorización administrativa para la modificación de las líneas a 220 kV Sentmenat-Sant Fost-Canyet-Sant Andreu-Can Jordi, para la conexión del circuito a 400 kV, Pierola-Santa Coloma, para un caso muy parecido, no existe ningún incumplimiento del artículo 45.2 de la ley jurisdiccional, y es por lo que no concurre inadmisión alguna de falta de legitimación activa ya que la cuestión litigiosa sí afecta al ámbito de sus derechos o intereses legítimos.

Corroborar todo lo anterior el que el Abogado del Estado en ningún momento haya puesto de manifiesto esta supuesta causa y, además, el que este Tribunal admitiese a trámite el recurso por Decreto del Secretario Judicial de fecha 22 de abril de 2015, y por ello la Sala, de forma consecuente con lo que ahora se declara, no ha requerido a la parte en ningún momento para subsanar ningún supuesto defecto procesal en dicha interposición.

En virtud de todo ello, teniendo en cuenta asimismo la protección reforzada que el derecho que consagra el art. 24.1 CE despliega en materia de acceso a la Jurisdicción según doctrina constitucional reiterada, así como realización de la dación de cuenta al Pleno de la Corporación, y, finalmente, la aceptación de la convalidación posterior misma en el sentido indicado en la Sentencia de la Sala Tercera del TS de 10 de mayo de 2012 (recurso de Casación nº 1009/2009, fundamento jurídico segundo in fine: "... esta Sala se ha pronunciado en el sentido de admitir no sólo la subsanación de la falta del documento acreditativo del acuerdo para el ejercicio de la acción, sino también la convalidación mediante acuerdo de ratificación por el órgano competente adoptado posteriormente, con carácter ratificatorio o convalidante, de tal modo que se permite su formal realización posterior, pues lo que se subsana no es la falta de acreditación sino la misma existencia del presupuesto. Puede verse en este sentido la sentencia de 10 de marzo de 2004 (casación 3252/2001))", la Sala considera que en este concreto supuesto no cabe acoger la causa de inadmisión alegada, pues la Corporación municipal ha tenido perfecto conocimiento a la vista del desarrollo del procedimiento y de sus trámites, de la decisión adoptada por el Alcalde respecto de la iniciación y continuación del presente procedimiento y que, en definitiva, en palabras de la primera sentencia citada, se constata que la persona jurídica interesada ha solicitado realmente la tutela judicial, siendo concedora del recurso interpuesto.

De conformidad con los artículos 19 b) y e) en relación con el artículo 45.2 d) de la LJCA se desestima la causa de inadmisibilidad de falta de legitimación, y ello por dos razones. La primera de ellas consistiría en que ese Ayuntamiento, como parte demandante, si ha justificado el específico acuerdo para recurrir que afecta al ámbito de sus derechos o intereses legítimos, ostentando la legitimación exigible para impugnarlo, como ya hemos explicado. La segunda de ellas radicaría en que también ha justificado suficientemente la exigencia que establece el artículo 45 de la LRJCA en orden a la adopción previa por el órgano competente -según sus estatutos o reglas de constitución- del acuerdo preciso para interponer acciones judiciales por parte de ese Ayuntamiento que en su día se alzó como recurrente, y que se adopta con fecha 5 de marzo de 2015.

**QUINTO.-** A continuación examinaremos la causa de litispendencia que es la última causa de inadmisibilidad planteada por la codemandada REE en su contestación, aunque según un orden lógico la expondremos a continuación en segundo lugar.

Expone REE alegando respecto de esta excepción la pendencia de los procedimientos 2012/2012, de la Sección 8ª del TSJ Madrid, y del 397/2012, de la Sección 3ª del Tribunal Supremo, y además que todos los argumentos esgrimidos por la recurrente en esta nueva demanda de P.O. 279/2015 y la prueba propuesta, se encuentran íntegramente en los Autos del P.O. 2012/2012, seguidos por la Sección Octava de este mismo Tribunal y en el P.O. 397/2012 de la sección tercera del TS, donde el Ayuntamiento mantiene recurridas la declaración de utilidad pública (DUP) y la aprobación del proyecto de ejecución (APE) de esas mismas instalaciones.

Efectivamente el Ayuntamiento solicitó en 6 de mayo de 2014 la nulidad de pleno derecho de la autorización de modificación de las líneas de 27 de julio de 2011, y de su confirmación en alzada de 1 de noviembre de 2012, pero ello ha sido objeto del recurso 2012/2012 ante la sección octava de esta sala y ante el TS en el PO 397/2012..la DUP y la APE de dicha modificación, no pudiéndose ampliar aquellos con el que aquí es objeto de este P.O., pues así se acordó en aquellos otros procedimientos y sin que para ello NINGÚN Tribunal se pronunciase antes sobre la impugnabilidad del presente.

REE intenta avalar su postura diciendo que la propia recurrente, con sus argumentos, documental aportada ya inserta en el P.O. 2012/2012 y pretensión, confirma por sí sola **la excepción de LITISPENDENCIA**, conllevando la inadmisión del recurso.

Pero aparte de que en los dos procedimientos ya han recaído sendas sentencias –siendo las dos firmes pues la primera ha sido confirmada en casación en sentencia del TS de 16 de marzo de 2018 - es evidente con solo observar el objeto del recurso en cada uno de ellos –conformado por los respectivos actos administrativos recurridos- que la resolución que aquí y ahora se impugna por la recurrente en los autos 279/2015 (información/contestación de fecha 13 de febrero de 2015 emitida por la Dirección General de Política Energética y Minas), es una contestación a unas consultas del Ayuntamiento recurrente, cuyos argumentos y respuestas se refieren íntegramente a las autorizaciones y proyectos de las instalaciones recurridas en los otros procedimientos expuestos más arriba y recurridos en esos otros pleitos.

En aras de una mayor precisión, la recurrente está solicitando en el Suplico de este nuevo proceso 279/ 2015, que se declare la nulidad de la resolución/contestación de la Dirección General de Política energética y Minas de fecha 13 de febrero de 2015, pretendiendo además de forma indirecta extender su pronunciamiento sobre la evaluación de impacto ambiental de las resoluciones impugnadas en el procedimiento ordinario 2012/2012, y en el P.O. nº 397/2012 del TS, a saber de la autorización administrativa de modificación de las líneas y de la aprobación del proyecto de ejecución y de la declaración de Utilidad Pública, actos sobre los que sin embargo ya han fallado tanto la sección Octava de este Ilustre Tribunal de Madrid y Sala como la Sección tercera de la Sala de lo contencioso-administrativo del TS, ratificándolos respectivamente en sendas sentencias de fechas 16 de marzo de 2018, debiéndose por todo ello desestimar **la excepción de LITISPENDENCIA**, y la inadmisión del presente recurso por tal motivo.

En efecto, como hemos visto en los antecedentes facticos se ha dictado una sentencia en la sección 8ª en el PO nº 2012/2012 y en la sección 3ª del TS en el PO nº 397/2012; pero es que la propia corporacion recurre para no incurrir en la referida litispendencia a argumentar que ha acotado el objeto de este recurso y ha quedado delimitado el mismo en este proceso a la contestación de la Dirección General de Política energética y Minas de fecha 13 de febrero de 2015, y no al resto de las resoluciones recurridas en los demás procedimientos indicados de las referidas secciones 8ª y 3ª TS, ni por supuesto tampoco en la resolución de fecha 27 de julio de 2011; quedando excluido pues del mismo todo aquello que no se circunscriba a la citada contestación de fecha 13 de febrero

de 2015 impugnada de contrario y que obra como documento nº 3 de la interposición de estos autos. Ni por supuesto tampoco ninguna otra resolución posterior respecto de la que no se ha ampliado expresamente el recurso.

Es preciso además hacer constar que tampoco abarca el conocimiento de esta sala a la Nota Interior de la Secretaria General Técnica de la Subdirección General de Relaciones Internacionales y Cooperación del Ministerio de Industria Energía y Turismo, que se aporta como documento núm. 3, por la que en relación con el Expediente de Infracción 2014/2118 abierto contra el Reino de España, relativo a una presunta aplicación incorrecta de la Directiva 2011/92/UE en el proyecto de modificación de las instalaciones de alta tensión en el área metropolitana de Barcelona, a las que se refiere la resolución recurrida en este procedimiento (tramo entre Sentrn.enat y Santa Coloma de Gramenet), pues el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación informa al Sr. Director del Gabinete del Secretario de Estado de Energía que, con fecha 25 de febrero de 2016, el Colegio de Comisarios ha adoptado la decisión de ARCHIVO DEL referido expediente con fecha 13 de abril de 2016 y a través del escrito de la Abogacía del Estado presentado en el procedimiento 397/2012 seguido por la Sección 3ª del Tribunal Supremo, donde se ha confirmado en sentencia la Declaración de Impacto Ambiental (DUP) y la Aprobación del Proyecto de Ejecución (APE) de la modificación de las instalaciones aprobadas.

Corroborra todo lo anterior el que el Abogado del Estado en ningún momento ha puesto de manifiesto esta supuesta causa y, además, este Tribunal admitió a trámite el recurso por Decreto del Secretario Judicial de fecha 22 de abril de 2015, y por ello no ha considerado necesario requerir a la parte en ningún momento para subsanar ningún supuesto defecto en dicha interposición.

Ya que además en estos momentos y con ambos pronunciamientos judiciales del TS ya acaecidos de 16 de marzo de 2018, la causa de inadmisibilidad procedente no sería la litispendencia sino la de cosa juzgada (art. 69 d) LJCA) pero que por los mismos argumentos vertidos por REE para la inimpugnabilidad del acto y rebatidos por el Ayuntamiento, no puede ser acogida. Siendo evidente que para poder apreciar la cosa juzgada se requieren las tres identidades de *petitum*, causa de pedir y sujetos de los dos procesos (*eadem res, eadem causa, eadem persona*). Es decir según el art. 1252 del Código Civil (hoy derogado por la vigente LEC), es necesario que "*para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio es necesario que, entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada concurre la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron*"; y que se halla hoy recogida en el art. 222 de la LEC, bajo la rúbrica de cosa juzgada material. Dice en concreto su primer apartado que "*la cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la Ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo*".

No obstante, estas sentencias tanto del TS de fechas 16 de marzo de 2018, como de la Sección 8ª de este Tribunal Sentencia nº 51/2017 de la Sección Octava de fecha 2 de febrero de 2017, aunque no se pronuncien sobre el acto administrativo que en concreto aquí se impugna, deben desplegar en este pleito en cierta medida una eficacia parecida a la del artículo 222.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual "*lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal*". Y por ello son relevantes sus pronunciamientos de rechazo sobre que sea exigible una declaración de impacto ambiental conforme a la

normativa comunitaria y nacional, a la vista de las características del proyecto tal como fue impugnado.

**SEXTO.**-Por todo ello, con desestimación de las dos primeras causas de inadmisión opuestas por la codemandada REE, ha de pasarse a examinar la otra causa de inadmisión del actual P.O. cual es la falta de acto recurrible. Para ello lo argumenta REE diciendo que el acto que la recurrente pretende impugnar y que se ha aportado como documento núm. 1, se trata de una simple contestación de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que ofrece cumplida respuesta a las consultas dirigidas por el Ayuntamiento recurrente de Santa Colòma de Gramenet, sobre la procedencia o no de someter las modificaciones de las instalaciones y subestación ya existentes desde los años setenta a trámites de evaluación ambiental y sobre otros aspectos reglamentarios de las instalaciones relativos a la aprobación del proyecto de ejecución de las mismas, así como sobre una pretendida suspensión de las mismas, temas que han sido juzgados en otros procedimientos.

Y en esta línea de mera consulta sobre información la Dirección General de Política Energética y Minas, contesta en 13 de febrero de 2015 que no es necesario someter las modificaciones ya autorizadas a los trámites de evaluación ambiental, y que se cumple así con los plazos correspondientes para la puesta en marcha de las instalaciones aprobadas legalmente. Es evidente pues que la corporación municipal en solicitud ante la Dirección General solo hace alegaciones y pide explicaciones sobre otros actos de este Organismo que precisamente se recurren ya en la Sección octava de este TSJ y en la tercera del TS ya indicados.

En efecto, la parte actora aduce que realizó una solicitud de nulidad de pleno derecho en fecha 6 de mayo de 2014 de la autorización de modificación de las líneas de fecha 27 de julio de 2011, para la modificación de las líneas a 220kv de Sentrnenat - Sant Fost — Canyet - Sant Andreu - Can Jardí, confirmada en 1 de noviembre de 2012. Solicitud que se adjuntó como documento núm. 2 de la demanda formulada por esta parte y que estaba integrada en el expediente administrativo remitido a la Sala por la Administración del Estado. Los motivos que dio fueron: a) la contravención de la normativa vigente de aplicación, ya que no existe acta de puesta en servicio de dicha línea que, como máximo debió levantarse el 19 de marzo de 2012, de acuerdo con el detalle que esta parte relacionó en el fundamento de derecho primero de la demanda. Esta nulidad es sobrevenida, como consecuencia del transcurso del plazo que se otorgaba en el régimen transitorio de la normativa de aplicación sobre cuyo detalle nos remitimos al escrito de demanda, puesto que en la fecha en que se concedió la autorización de modificación de las líneas (julio 2011) no había transcurrido dicho plazo.

Y b) Omisión del trámite de evaluación de impacto ambiental, toda vez que existía un documento nuevo, cuál era la carta de emplazamiento enviada por la Comisión Europea al Estado Español, pidiendo justificación sobre dicho extremo, y cuya omisión es constitutiva de nulidad de pleno derecho de la autorización de modificación de las líneas.

De forma consecuente pero tardía el Ministerio contestó casi un año después - el 13 de febrero de 2015 - a dicha solicitud con la cumplida respuesta-que no resolución- que se impugnó en el presente procedimiento y de su simple lectura ya se concluye que en ningún momento está resolviendo nada sino contestando a una consulta y respondiendo a las alegaciones contenidas en una solicitud de nulidad de pleno derecho, sin notificación realizada con los requisitos legales y, por tanto defectuosa si realmente fuera resolutoria.

Por ello, tal y como puede leerse en el mismo acto de 13 de febrero de 2015 de la Dirección General de Política Energética y Minas, el mismo consiste en una cumplida respuesta, en una manifestación de juicio, ante unas consultas de información solicitadas por

la Corporación recurrente. Pero sin los elementos esenciales definitorios de una resolución y por tanto sin la trascendencia creativa cosustancial al acto administrativo propiamente dicho

Por ello acierta REE cuando dice que nos encontramos ante una cumplida respuesta de la Administración, sobre una consulta dirigida por la propia recurrente relativa a una subestación y a la modificación de unas líneas eléctricas promovidas por Red Eléctrica de España, por lo que no se trata por tanto de una voluntad resolutoria que ponga fin a un procedimiento administrativo ni de un acto que produzca indefensión, sino tan sólo de una respuesta formal ante una consulta instada *motu proprio* por la recurrente.

Se trata de una mera comunicación de un órgano administrativo a un destinatario concreto pero no una resolución generadora de derechos y obligaciones, y de la que tampoco se derivan en absoluto las consecuencias que expresa el Ayuntamiento recurrente. No decide de forma directa y expresa el fondo del asunto, o la solicitud planteada por aquel, no pone fin la vía administrativa para el recurrente, ni le produce indefensión....., pudiendo este impugnar la resolución que recaiga cuando realmente se decida sobre su petición por la Administración que sea efectivamente competente y cuando se le notifique en consecuencia la resolución que recaiga con la indicación de recursos pertinente. O pudiendo también impugnar los actos previos de la Dirección General de Política Energética y Minas, en concreto de cumplimiento de los trámites de evaluación ambiental, y de cumplimiento de los plazos correspondientes para la puesta en marcha de las instalaciones, y como ya ha hecho la Corporación local en otros múltiples procedimientos ante este TSJ de Madrid o ante el TS.

Pero como decimos, el acto de este Organismo ahora recurrido, tal y como puede leerse en el mismo, consistió en una cumplida respuesta ante unas consultas solicitadas por la recurrente respecto de aquellos.

Por todo ello, a la vista de que en la presente cuestión, resulta irrefutable e indubitado para todos, que nos encontramos ante una respuesta de la Administración, ante una consulta dirigida por la propia recurrente, se confirma y concluye que no se trató por tanto de una voluntad resolutoria que pusiera fin a un procedimiento administrativo, ni ante un acto que produzca indefensión, sino tan sólo ante una respuesta formal y cumplida ante una consulta instada, *motu proprio*, por la recurrente, por lo que en virtud de lo manifestado por REE en su contestación a la demanda y no habiéndose probado nada en contra, el recurso debe ser declarado inadmisibile.

La resolución impugnada por la recurrente: Resolución/contestación, de fecha 13 de febrero de 2015, emitida por la Dirección General de Política Energética y Minas, es una contestación a unas consultas del Ayuntamiento recurrente, cuyos argumentos y respuestas se refieren íntegramente a las autorizaciones administrativas de las instalaciones recurridas en el procedimiento P.O. 2012/2012 (Sección Octava), y al DUP y al Proyecto de ejecución de las mismas recurridos en el PO 397/2012 del TS.

Se puede además configurar como un acto de mero trámite, por cuanto se limita a "informar" sin adoptar medidas de ninguna clase en cuanto al alcance de dicha información.

Avala nuestra postura la jurisprudencia del TS manifestada en sentencias del 26 de septiembre de 1984 y de 7 de mayo de 1979 que razonan así: *"No pueden merecer el calificado de acto impugnabile los dictámenes e informes, manifestaciones de juicio, que siendo meros actos de trámite, provienen normalmente de Órganos consultivos, ni tampoco las contestaciones a consultas de los administrados. Aunque estas provengan de órganos decisorios por su propia naturaleza, carecen de los elementos esenciales definitorios de una resolución y por tanto de la trascendencia creativa cosustancial del acto administrativo propiamente dicho"*.

En consecuencia, se trata de un acto de mera comunicación conteniendo información, no impugnabile, y no susceptible de recurso contencioso, tal como establece el apartado c) del art. 69 en relación con el art. 25, y al haberse interpuesto el presente recurso contra actividad no susceptible de impugnación (artículo 51.1 c) LJCA). Por lo que procede su inadmisión pues este recurso tiene por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación que no finalizan la vía gubernativa ni tienen voluntad resolutoria ni producen indefensión.

La recurrente ha recurrido en otras instancias la Declaración de Utilidad Pública y la Aprobación del Proyecto de Ejecución de estas mismas instalaciones, ambos procedimientos ya con sentencia de fecha 16 de marzo de 2018, por lo que el recurso que ahora interpone ese Ayuntamiento contra la mencionada Resolución/contestación de fecha 13 de febrero de 2015 emitida por la Directora General de Política Energética y Minas, por la que ofrece cumplida respuesta a las consultas dirigidas por el Ayuntamiento recurrente de Santa Coloma de Gramenet, sobre la procedencia o no de someter las modificaciones de las instalaciones ya existentes desde los años setenta a trámites ambientales y otros aspectos reglamentarios de las instalaciones relativos a la aprobación del proyecto de ejecución de las mismas no es un acto recurrible por sí mismo.

Por otro lado, habiendo solicitado indirectamente la recurrente la causa e) del artículo 62 LRJAP-PAC y siendo la resolución recurrida, una contestación que no constituye en sí un acto administrativo recurrible, debe desestimarse íntegramente el recurso deducido de contrario. El grave error que con el único pretexto de agotar los medios otorgados por la ley a la hora de recurrir comete la parte actora, consiste en utilizar de manera laxa y sin medida alguna el artículo 62 de la LRJAP-PAC de manera indiscriminada y según el argumento, en cuanto a la nulidad de las resoluciones recurridas en otros procedimientos pendientes de sentencia a través del presente. En este sentido, y amén de la equivocada intención de extender efectos a otros procedimientos mediante el interpuesto, olvida la parte actora que las causas determinantes de nulidad de pleno derecho de los actos y disposiciones administrativas, constituye una categoría excepcional en la que no cabe encuadrar más que los concretos supuestos mencionados por la ley (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Junio de 1990, Sala de lo Contencioso Administrativo) y deben ser interpretadas de forma restrictiva. En efecto, tal y como señaló la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sección Octava, de fecha 29 de Junio de 1999, siguiendo el criterio de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de julio de 1992. En este sentido también destacamos la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de fecha 19 de septiembre de 2002.

Todo ello se muestra aún más evidente cuando vemos que la referida comunicación no la notifica la Dirección General de Política Energética y Minas con pie de recursos como es su obligación. En efecto no tenía pie de Recurso alguno, ni informaba si agotaba o no la vía administrativa; por lo que en virtud de lo expuesto no puede ser impugnado el referido acto, siendo el recurso claramente inadmisibile en virtud de los artículos 69 c) en relación con el 25.1 de la LJCA.

**SEPTIMO.** - La codemandada argumenta que en sentido procesal o procedimental, tal y como declara la Sentencia el Tribunal Supremo de fecha 26/09/1984, sólo las declaraciones de voluntad resolutorias que ponen fin a un procedimiento administrativo son actos administrativos, quedando excluidas las consultas de los administrados y los actos meramente informativos entre otros. Y esta jurisprudencia que asumimos es corroborada con otras como la expuesta.

Hemos de partir para ello de que uno de los criterios de clasificación de los actos administrativos atiende a la función que desempeñan en el procedimiento, y así se distingue entre actos de trámite que preparan y hacen posible la decisión, dirigiéndose al mayor acierto de ésta, y las resoluciones que deciden las cuestiones planteadas. La diferenciación determina que los actos de trámite no sean impugnables separadamente, sino que es al recurrir la correspondiente resolución cuando pueden suscitarse las cuestiones relativas a su legalidad. Así se recoge en el art. 107 de la LRJ-PAC y 25-1 LRJCA de tal manera que los actos de trámite solo son recurribles separadamente cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o un perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Esta normativa, como reconoce el TJCE (sentencia de 15-5-2003, asunto C-214/00), no afecta a una tutela judicial adecuada de los particulares. Además responde a principios de racionalidad y eficacia procedimental para evitar que los procedimientos se vean paralizados por reclamaciones sucesivas contra meros actos preparatorios y no decisorios.

Por tanto, acto de trámite es aquél cuyo contenido aparece desprovisto de todo carácter decisorio, de modo que en nada incida, en forma directa o indirecta sobre la situación jurídica de los particulares afectados. De esta manera su no impugnabilidad no puede afirmarse a priori y genéricamente en abstracto sino atendiendo a los fines que cumplen y los efectos que desencadenan, *"pues la contemplación de estos fines y efectos mostrará el verdadero sentido del acto, aquel que revelará si estamos en presencia de un acto interlocutorio o de una resolución que pone fin a una fase del procedimiento administrativo autónoma respecto de otra posterior a la que predetermina en una parte sustancial de su contenido y alcance, afectado al propio tiempo derechos e intereses legítimos"* ( S. TS de 15-3-1999 Sala 3, Secc. 3a, Rec. 2355/1997 ).

Hemos de concluir pues sobre la efectiva inadmisibilidad del recurso suscitada por la propia Sala en la providencia indicada y sobre la base del art. 69 c) de la LJCA al tener por objeto actos no susceptibles de impugnación toda vez que los actos administrativos impugnados son un acto de mero trámite (art. 25-1 de la LJCA) que no pone fin a la vía administrativa ni les produce indefensión a los recurrentes.

Así pues, el objeto de impugnación no es un acto resolutorio sino una comunicación sobre la adecuación a derecho de la modificación de las líneas, lo que conforma un mero y previo acto de trámite de contestación, por lo que el recurso contencioso es inadmisibile al amparo de los artículos 25.1 y 69.c) de la Ley Jurisdiccional por inimpugnabilidad de un acto de trámite o de mera información.

La comunicación recurrida no modifica la realidad jurídica ni social, y es un simple acto aclaratorio de las resoluciones que puedan dictarse en el procedimiento. Por otra parte, no pone fin al procedimiento, ni en si misma causa indefensión, por lo que debe calificarse como un acto de trámite no recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el *artículo 25.1 de la LJCA*.

En atención a lo expuesto procede declarar la inadmisibilidad del recurso de acuerdo con lo dispuesto en el *artículo 69 c) de la LJCA* en relación con el citado *artículo 25.1 del mismo texto legal*.

Pues bien, considera la Sala que partiendo de todo lo expuesto, es manifiesta en este caso la citada causa de inadmisión del recurso, pues la simple lectura del acto que se impugna evidencia que se trata de una mera comunicación suscrita por la Directora General de política energética y de Minas. Así —después de exponer las alegaciones del actor al respecto y la normativa aplicable— se expresa textualmente en la citada comunicación donde puede leerse que *"cabe señalar que la evaluación de impacto ambiental de proyectos exigible en el momento de la tramitación administrativa de las actuaciones citadas"*

*estaban reguladas por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 6/2001, de 8 de mayo"....."....Por ello, y teniendo en cuenta que Red Eléctrica solicitó las autorizaciones correspondientes a las instalaciones de referencia antes de los dos años posteriores a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, estaría dentro del plazo para solicitar el acta de puesta en servicio de acuerdo en lo dispuesto en el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, mencionado".*

Es, por tanto, de aplicación lo dispuesto en el art. 25 de la Ley de esta Jurisdicción Contencioso Administrativa que solo prevé como admisible el recurso contencioso en relación con disposiciones de carácter general o con los actos expresos o presuntos de la Administración Pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable en los derechos o intereses legítimos; porque la comunicación impugnada no decide sobre la solicitud cursada por el Sindicato recurrente sino que se limita a informar al mismo del informe desfavorable que ha merecido por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos dicha petición. Por tanto, es de aplicación la causa de inadmisión del recurso que contempla el art. 69 c) de la tan citada Ley 29/98 de 13 de julio (LJCA).

Además, no puede ponerse en entredicho tal afirmación de la Sala porque se haya dictado por ella una providencia de 7 de abril de 2015, en el procedimiento 2012/2012 mencionado de la Sección 8ª, pues aunque dicha providencia **-no impugnada por ninguna de las partes-**denegase la ampliación del recurso solicitada, con el siguiente pronunciamiento: "*procediendo la tramitación separada de los recursos dado que la ampliación pretendida versa sobre un acto administrativo distinto del que es objeto de impugnación en este procedimiento, sin perjuicio de las consecuencias que pueda proyectar en este procedimiento ORD 2012/2012 y que serán tenidas en cuenta por esta Sala y Sección en la resolución que se dicte" -folio 494-*, no por ello tal pronunciamiento judicial que no es de esta Sección 6ª ni de este procedimiento pueda tener por ello efecto de cosa juzgada para este Tribunal, ni por supuesto implica la necesaria recurribilidad del presente acto o que se le esté otorgando claramente categoría de acto impugnado, o que tal cuestión ya esté resuelta y no quepa volver sobre ello....Solo es relevante que la Sala ya decidió que se tramitase separadamente, y, que lógicamente se tendría en cuenta lo que se resolviese allí en este procedimiento y viceversa.

**OCTAVO.**- Por todo ello, no procede entrar a examinar el fondo del recurso, dejando imprejuzgadas las resoluciones impugnadas, y sin que por tanto haya lugar a pronunciamiento alguno sobre los daños y perjuicios reclamados por el recurrente ya que estos se hacen derivar de la disconformidad a Derecho de las resoluciones impugnadas que según se expone no se examinan ni se declara nada al efecto.

En los supuestos de inadmisibilidad, el Tribunal no puede entrar a conocer sobre el fondo del asunto, porque no se dan los requisitos procesales necesarios para ello. La exigencia de dichos requisitos no infringe el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que son instrumentos para encauzar el proceso, por lo que deben ser valorados de acuerdo con su objeto y finalidad.

Así pues, con estas precedentes declaraciones, la siguiente pretensión de la sociedad recurrente de que en su caso, se declare la existencia de responsabilidad por los daños y perjuicios que se produzcan y que se determinarán en ejecución de sentencia, es decir la pretensión de que se le **indemnice** como consecuencia de los perjuicios económicos

causados por la resolución denegatoria de su pretensión, no procede tampoco. Pues no ha lugar a apreciarse tal situación al no anularse ningún acto, y por tanto, no procede fijar indemnización alguna con arreglo a lo reclamado. Y todo sin perjuicio de una posible responsabilidad patrimonial de la Administración que habría de plantearse en el procedimiento adecuado.

En consecuencia con lo anterior, no puede entrarse tampoco en el examen de uno de los últimos motivos del recurso (fijación de indemnización), dado el resultado del debate.

Todo lo expuesto conduce a la inadmisión del recurso en su integridad.

**NOVENO.**- Dadas las circunstancias examinadas, la naturaleza del procedimiento y las conclusiones a que se ha llegado, no aprecia este Tribunal la concurrencia de los requisitos necesarios para la imposición de las costas a ninguna de las partes, a tenor de lo preceptuado en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción .

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLAMOS**

Que debemos declarar y declaramos la inadmisión de este presente recurso contencioso-administrativo **núm. 279/15** promovido por el Procurador Don. ADOLFO MORALES HERNÁNDEZ-SANJUAN, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, contra la información expresa de la Dirección General de Política Energética y Minas, de 13 de febrero de 2015, contestando sobre la desestimación de la solicitud de nulidad, solicitada por esta parte, de las autorizaciones otorgadas a Red Eléctrica de España SAU CORRESPONDIENTES A LA MODIFICACIÓN DE LAS LÍNEAS A 220 KV SENTMENAT- Sant Fost-Canyet-Can Jardí para la conexión del circuito a 400 kv Pierola —Santa Coloma (expdte. 05/51068), y a la subestación a 400 kv, denominada "Gramenet" (exp. 08/47570); por acoger la causa de inadmisibilidad del artículo 69, letra c) de la LRJCA, invocada por el Abogado del Estado por falta de acto susceptible de impugnación; sin entrar en el estudio de los demás temas de fondo del asunto .

No se hace expresa imposición de las costas a ninguna de las partes.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y contra la que cabe recurso de casación a preparar en plazo de 30 días ante este Tribunal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.